

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
PLANTEL SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"  
ESCUELA DE DERECHO

3  
des

FUNDADA EN 1960

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

HISTORIA, ATRIBUCIONES Y EXISTENCIA  
DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA  
FEDERACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LOURDES ADRIANA CEDILLO RAMOS

ASESOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL. REVISOR: LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1998

258284

1007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

Introducción	2
--------------	---

## CAPITULO I

### GENESIS HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 Grecia	1
1.2 Roma	2
1.3 Francia	4
1.4 España	7

## CAPITULO II

### EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MEXICO

2.1. Época prehispánica	9
2.1.1 Los Aztecas	9
2.1.2 Los Mayas	10
2.2 La Colonia	10
2.2.1 La Casa de Contratación	10
2.2.2 Consejo de Indias	11
2.2.3. Las Audiencias	12
2.2.4. La Inquisición	13
2.3 México Independiente	14
2.3.1. Constitución Política de la Mo- narquía Española de 1812	14
2.3.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	15

2.3.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	15
2.3.4 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	16
2.3.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	17
2.3.6 Bases para la Administración de la República de 1853	18
2.3.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	19
2.3.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	23

### CAPITULO III

#### EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN

3.1. Concepto	32
3.2. Objetivo	34
3.3. Naturaleza	46
3.4. Atribuciones	49

### CAPITULO IV

#### MARCO JURIDICO

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	68
4.2 Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal	70
4.3. Código Federal de Procedimientos Penales	71

4.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	72
4.5 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	74
4.6 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	76
4.7. Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	77
4.8. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	89
4.9 Ley de Extradición Internacional	92
4.10 Código Federal de Procedimientos Civiles	94
4.11. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	99

## CAPITULO V

EXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	101
CONCLUSIONES .....	108
BIBLIOGRAFIA .....	111

## I N T R O D U C C I Ó N

La figura del Ministerio Público surgió como una necesidad latente de la sociedad siendo su atribución primordial de carácter eminentemente social, encaminada al interés público, promoviendo en su ejercicio la función jurisdiccional, determinando el modo de ejercerla, siempre como una institución de buena fe e imparcial, característica observada como órgano de interés público, institución que en su evolución se ha distinguido por el incremento de sus atribuciones, en el caso del Representante Social Federal, tanto en defensa de los intereses de gobierno como de los sociales.

La génesis de esta figura, en un país como el nuestro, debe estar enmarcado por un régimen de derecho, por lo tanto ninguna institución debe de ser ajena al sentir del pueblo, pues como lo señala la Constitución, todo poder público dimana del pueblo y se constituye para su beneficio, pero a partir de la Revolución Mexicana, surge el Estado de Servicios y el Gobierno tiene, desde entonces, el deber de procurar el constante desarrollo económico y social de nuestro Estado, orientando al beneficio del pueblo, soportando por un marco jurídico adecuado, que debe evolucionar al ritmo de las necesidades del propio pueblo, emanado todo esto de la democracia, que da vida al Estado Mexicano, donde el hombre es actor y autor del orden jurídico, cada vez más complejo, pero del que surge el valor de justicia, función que recae en el Gobierno de la República, en el sentido más amplio y absoluto, realizada como requisito a través del Derecho, teniendo como finalidad el logro de la anhelada y permanente libertad, aparejada a la equidad y la paz social.

Es así como la importancia del Ministerio Público de la Federación ha manifestado en la defensa de los intereses del Estado ante los Tribunales, en la protección de la sociedad ante la

delincuencia y en general vigilando el cumplimiento de las leyes. Resaltando, por la importancia social, su intervención en el juicio de garantías; esto nos impulsa a su análisis y estudio, primero desde el punto de vista constitucional y posteriormente en las leyes secundarias que regulan sus atribuciones y funciones, justificando sus características y su existencia, desde sus antecedentes más remotos hasta la actualidad.

De esto se hará referencia en la institución del *Ministerio Público* desde los inicios de Roma, Francia, Grecia y España, para abarcar las diversas etapas de nuestra legislación donde vemos las etapas del Derecho Prehispánico, donde analizaremos a las dos culturas más importantes como lo fueron los Aztecas y los Mayas; del Derecho Colonial, México Independiente y el México actual, desglosaremos su concepto, del que se deriva su objetivo, funciones y naturaleza, examinaremos su marco jurídico y finalmente trataremos de justificarlo en el aspecto jurídico social, para expresar nuestras conclusiones a las que llegaremos en base a la investigación realizada, respecto de lo que representa el Ministerio Público de la Federación como instrumento o *institución de Buena Fe en la pronta y expedita procuración, implantación y administración de justicia, como exigencia fundamental de pueblo, plasmada en nuestra Constitución.*

## CAPITULO I

### GENESIS HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los antecedentes históricos del Ministerio Público, siempre han sido polémicos, los estudiosos del Derecho no ubican, en forma precisa, el lugar donde emerge la Institución y únicamente hacen referencia a figuras que desempeñaban funciones similares. Al respecto Juventino V. Castro en forma categórica afirma: "A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo", sosteniendo de esta manera, que realmente el Ministerio Público, ya en forma, surge en Francia, considerado como su cuna, por esto haremos referencia en este capítulo a funcionarios que tenían encomendadas facultades similares a las del Ministerio Público, en diversos países señalados por los auto.es.<sup>1</sup>

#### 1.1. GRECIA

A este país hay quienes lo consideran también como cuna del Ministerio Público, donde en un principio el encargado de acusar era un ciudadano ante el Tribunal de los Heliastas. En el Derecho Ático no se autorizaba la intervención de terceras personas en el litigio, el mismo ofendido se encargaba de ejercitar la Acción Penal ante los Tribunales; tampoco existía abogado defensor, las acciones eran directas.

---

<sup>1</sup> Castro y Castro Juventino V. -El Ministerio Público en México. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S A, México, 1978, pág. 23

Posteriormente se encomendó a un ciudadano distinguido, el ejercicio de la Acción Penal, como representante de la colectividad, iniciándose la acusación popular, esta distinción se premiaba con una corona de laurel., se hace referencia a dos figuras en el Derecho Griego al Temosteti encargado de denunciar a los responsables ante el Senado o Asamblea del Pueblo, designando a un ciudadano encargado de sostener la acusación, la otra figura era el Arconte, Magistrado que representaba al ofendido y a sus familiares o por incapacidad o negligencia.<sup>2</sup>

## 1.2. ROMA

Son relevantes los antecedentes del Derecho Romano, en donde encontramos al Procurator Fisci, cuya interpretación era: Fiscu, que significaba canasta y servía para designar la caja privada del Gobernador o Soberano y Procurator, encargado de cuidar los intereses en representación del otro, de ahí que el Procurator Fiscu se encargaba de cuidar los intereses patrimoniales del soberano.

Inicialmente en Roma la acusación era de carácter privado, basada en la idea de la venganza, encontrándose cualquier ciudadano facultado para promover la acusación, pero debido a que las víctimas en muchos casos no hacían nada para que se castigara a los culpables, se abandonó este procedimiento, para dar cabida a la acusación popular, dejando en manos de un ciudadano ajeno al delito el ejercicio de la Acción, también se instituyó el procedimiento de oficio.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Primera Edición Editorial Porrúa, S A, México 1964, pág.96.

<sup>3</sup> González Bustamante Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano.-Tercera Edición . Editorial Porrúa, S A México 1959. página 54

En las Doce Tablas se estableció a los Judices Questiones, efectuando funciones similares a las del Ministerio Público, tendientes a comprobar los hechos delictuosos, pero como su función era netamente jurisdiccional, la apreciación no es muy exacta. Asimismo en el Digesto, se mencionan a los procuradores Caesaris, considerados también como antecedentes de la institución en estudio, actuaban en nombre del César durante la Época Imperial, por lo que se confundían, el interés del Rey con los de la sociedad, siendo el delito como una ofensa a la majestad del soberano, encaminado, el Procurator Caesaris, a la reparación de los efectos producidos por el delito, principalmente actuaban en el aspecto fiscal, cuidaban el orden en las Colonias, expulsando a los alborotadores, vigilando que no retornaran al lugar de donde fueron expulsados. Estos Funcionarios, al principio sólo fungían como administradores de los bienes del Príncipe, pero fueron adquiriendo suma importancia en lo judicial, tenían facultades para juzgar asuntos relacionados con el Fisco.

Durante el último siglo de la República, surgió la acusación popular, siendo el responsable un Accusator del Ejercicio de la Acción Penal, en representación de la sociedad; posteriormente esta función fue invadida por diversas autoridades y se encomendó a los Magistrados el Ejercicio de la Acción Penal y la persecución de los criminales a los Curiosi; stationari o irenarcas mismos que desempeñaban funciones policíacas; a los Praefectus Urbis encargados de la Ciudad, asimismo los Praesides y Procónsules, los Advocati Fiscis, en las legislaciones bárbaras estaban los Gastaldi, los Cantí, o los Sayones en la Época Franca y los Misci Dominici del Emperador Carlo Magno, durante el Derecho Feudal se reconoció el procedimiento de oficio implantado en Roma.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Romero Zazueta, Manuel: Evolución del Ministerio Público Revista Mexicana de Justicia, Núm. 1. Julio-Agosto. 1979. Procuraduría General de la República, pág. 15.

De estas funciones se inician las funciones del Ministerio Público como una Institución promotora de la justicia, solicitando el castigo para los criminales.

En el desarrollo de la Edad Media en Italia existieron agentes subalternos, al lado de los Funcionarios Judiciales, encargados de descubrir los delitos, denominados Sindici, Cónsules Locorum Villarum o Ministrados, no actuaban como promotores fiscales, exclusivamente actuaban como denunciadores, existieron también, los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas criminales. En la República de Florencia tenían a las Conservatori di Legge. A todos estos funcionarios no se les puede identificar con el Ministerio Público por ser más bien auxiliares de las autoridades judiciales, al dedicarse solamente a la denuncia de hechos delictuosos.

### 1.3. FRANCIA

A este País se le considera por algunos autores como la cuna del Ministerio Público, debido a que se establece la acusación Estatal, la cual sufre diversas transformaciones de *índole político como consecuencia de la Revolución Francesa de 1783.*<sup>5</sup>

Durante la Monarquía, a las autoridades se les consideraba parte integrante de los funcionarios del Rey, al soberano correspondía la impartición de justicia por derecho divino, se encargaba de manera exclusiva del ejercicio de la Acción Penal; el monarca tenía, como en la época feudal, el derecho de vida y muerte sobre sus súbditos, controlaba las actividades sociales, perseguía a los delincuentes y aplicaba las leyes.

---

<sup>5</sup> Castro y Castro Juventino. Ob. Cit. página 23

En la Monarquía la acusación por el ofendido y sus familiares decayó en forma ostensible, por lo que surge el procedimiento de oficio, constituyéndose con la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, al Procurador del Rey, encargado de los actos procedimentales y el abogado del Rey quien atendía los asuntos en los que su Majestad tuviera interés, o bien de sus protegidos, mismas que se encontraban en litigio. Ambos Funcionarios actuaban apegados a los lineamientos que recibían directamente del soberano.

Cambios profundos sufrieron las instituciones impuestas por el Monarca, con la Revolución Francesa, la Acción Penal y la ejecución de las penas, se encomendaron a comisarios, siendo poco favorables los resultados de estas modificaciones, motivando el retorno de las tradiciones monárquicas y mediante la Ley del 22 Brumario, Año VIII (13 de diciembre de 1799), se implanta nuevamente el Procurador General, precisándose sus funciones en forma más exacta en las Leyes Napoléonicas de 1808, pero definitivamente por la Ley del 20 de abril de 1810<sup>6</sup>, bajo la dependencia del poder Ejecutivo, asignándole funciones de requerimiento y Acción como representante directo de la sociedad referente a la persecución de los delitos, dividiéndose al Ministerio en dos ramas; una para los negocios civiles y otra para los Penales, que correspondían, conforme a la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno y al Acusador Público respectivamente, para ser fusionados posteriormente, ordenándose que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

---

<sup>6</sup> González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano 2a Edición. De. México, 1945. pág 98.

Con la dependencia del Poder Ejecutivo, al Ministerio Público se le dividió en secciones denominadas "Parquets" para un mejor desempeño de sus funciones, en cada sección o "parquet" encontrábamos a un Procurador y varios auxiliares sustitutos adscritos a los tribunales, de los que formaban parte. Así vemos que la organización de la Institución del Ministerio se va estableciendo en forma más clara y precisa, como se desprende del Artículo 8o. del Código de Instrucción Criminal del 20 de abril de 1810, donde se prevén las funciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial.<sup>7</sup>

Por lo que hace al Ministerio Público, sus funciones son: el ejercicio de la Acción Penal, perseguir en nombre del Estado, ante la Jurisdicción Penal, a los responsables en la Comisión de los delitos, interviniendo en la ejecución de las sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. El Ministerio Público intervenía principalmente, en los hechos delictuosos que afectaran los intereses públicos y secundariamente en los delitos y contravenciones.

Conforme al artículo citado, a la Policía Judicial le correspondía investigar el crimen, el delito y las contravenciones, reunir pruebas y entregar a los autores de los delitos a los Tribunales encargados de castigarlos.

De acuerdo al derecho francés el Ministerio Público tenía prohibido desempeñar funciones de policía judicial, exclusivamente vigilaba y controlaba las acusaciones llevadas a cabo. Correspondía a los tribunales investigar los delitos, bajo la vigilancia del Procurador.

---

<sup>7</sup> Gonzalez Bustamate Juan José.-Op Cit. Pág 98.

#### 1.4. ESPAÑA

La Promotoría Fiscal existió en España durante el siglo XV, conforme al Derecho Canónico, practicaba las pesquisas para hacer del conocimiento del Santo Oficio la conducta de los particulares al respecto de las imposiciones de la iglesia, la misión de la Promotoría Fiscal fue encomendada posteriormente, a dos personas laicas.

En la España Medieval, que comprende de los siglos VIII al XIII, se rigió por el Fuero Juzgo, siendo un cuerpo legislativo, que fusionó el espíritu germánico y el romano, es decir al Derecho Público y al Derecho Privado, caracterizado por tratar de dignificar y respetar la condición del hombre, desafortunadamente su aplicación fue escasa, debido a que a su lado surgió un derecho localista y popular que rigió en esta misma época.<sup>8</sup> El Fuero juzgo se aprobó en el año de 1861, por el XVI Concilio de Toledo, que permitía las relaciones Jurídicas entre el Rey, los señores y sus vasallos. Para el autor Ezequiel Obregón Toribio<sup>9</sup>, el fuero Juzgo era “ la organización judicial con aplicación exclusiva a los godos, aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas Romanas, en los fueros de las ciudades, donde el Derecho se manifestaba con mayor espontaneidad “ se determinó la acusación popular contra los homicidas y se creó una magistratura especial cuando no existiera un interesado en llevar a efecto la acusación, este actuaba en forma particular representando al Monarca.

---

<sup>8</sup> De Pina Vara, Rafael \_ Castillo Larrañaga, José, Instituciones del Derecho Procesal Civil. 14a edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 42

<sup>9</sup> Gómez Lara, Cipriano\_ *Teoría General del Proceso. Textos Universitarios (UNAM)*, 2a Edición. Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 42

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, promulgada por Felipe II en 1576, que fue un proceso desordenado de codificación<sup>10</sup>, las funciones del Ministerio Fiscal se reglamentaron, realizando una división, por una parte para ventilar los juicios civiles y otra para los juicios criminales. Este funcionario se encargaba de la persecución de los infractores del fisco, para tener facultades en su actuar, como defender la jurisdicción y el patrimonio real, además vigilaba, de oficio, en nombre del pueblo, que era representado por su Rey.

Las Promotorías Fiscales se suprimen en España, durante el reinado de Felipe V, con el decreto del 10 de noviembre de 1713 y por la Declaración de Principios del 10. de mayo de 1744 y del 16 de diciembre del mismo año, situación que se rechaza en forma unánime por los Tribunales Españoles. Por decreto del 21 de junio de 1926, se adscribe al Ministerio Fiscal al Ministerio de Justicia, siendo sus funcionarios amovibles e independientes de la judicatura, se integraba con un Procurador Fiscal ante la Corte de Apelación o Audiencia Provisional, asistido por un Abogado Central y otros ayudantes.

La Constitución Española, promulgada el 27 de diciembre de 1978, dispone que el Ministerio Fiscal tiene por misión la promoción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos, del interés público tutelado por la Ley, sea de oficio o a petición de parte; se encuentra reñida su actuación, por los principios de unidad y dependencia jerárquica, sujetos a la legalidad y la imparcialidad. El Rey era quien nombraba al Fiscal General del Poder Judicial, y la policía judicial dependía de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal, para la investigación de los delitos y reclusión de los delincuentes.

---

<sup>10</sup> Gómez Lara, Cipriano - Op Cit Pág. 46

## CAPITULO II

### HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO

#### 2.1. Época Prehispanica

No existía un Derecho escrito, se transmitía de generación en generación, por lo tanto, no hubo una legislación formal, aunado a la diversidad de culturas existentes. Por esto, nos avocamos a las más importantes, en lo político y lo social, como lo fueron los Aztecas y los Mayas.

##### 2.1.1. Los Aztecas

El poder como el Derecho se transmitían en forma oral, de ascendientes a descendientes, siendo los encargados de juzgar, personas que impartían la justicia en forma totalitaria y la autoridad del Rey era completa en todos los aspectos<sup>11</sup>, delegaba sus atribuciones en funcionarios especiales facultados para sancionar las conductas que atentaban contra los usos y costumbres sociales denominados Tlatoani o Tlatequis, del verbo Tlatea que significaba hablar, representaban la divinidad y tenían autoridad para disponer de la vida de las personas en forma absoluta. Existió también el Cihuacoatl, funcionario eminentemente judicial que conocía de las causas civiles y criminales, a su vez delegaba sus funciones en el Tlacotecatl, siendo sus resoluciones apelables ante el Cihuacoatl, las funciones eran en general, acusar y perseguir a los delincuentes.

---

<sup>11</sup> Sandoval, Francisco de Jesús. Antecedentes Prehispánicos Coloniales de las Funciones del Ministerio Público

### 2.1.2 Los Mayas

En la cultura Maya tenía la justicia en sus manos el Ahau y los Batabes o Caciques. Originalmente la facultad residía en el Ahau y éste lo delegaba al Batabe o Cacique, se auxiliaban para perseguir a los delincuentes en Alguaciles. La jurisdicción del Ahau se extendía en todo el Reino Maya y los Batabes únicamente tenían potestad en su territorio.

## 2.2. Época Colonial

La conquista realizada por los Españoles ocasionó un cambio radical en las instituciones indígenas, debido al traslado de los impuestos por España, como lo fue el Promotor Fiscal o Promotor de la Justicia, surgiendo infinidad de arbitrariedades, sometiendo a las personas en prisión, interviniendo en esto una gran cantidad de personas, así como diversos tribunales: La Casa de Contratación, El Consejo de Indias, Las Audiencias, El Santo Oficio y La Acordada.

### 2.2.1. Casa de Contratación

En las órdenes emitidas por los Reyes de España, estaba la creación de órganos encargados de vigilar y resolver las relaciones entre España y las Indias, siendo el primero de ellos la Casa de Contratación, quien fiscalizaba la carga que se remitía del Nuevo Mundo a España, integrada por un Presidente, Tres Jueces y un Fiscal adscrito encargado de resolver los conflictos legales, suscitados por las disposiciones reales, haciéndolas cumplir y representaba los intereses del Soberano. Tenía competencia en lo civil y en lo criminal, conocía de los delitos cometidos durante los viajes a España del Nuevo Mundo,

jurisdicción que se le otorgó por el Consejo de Castilla,<sup>12</sup> autoridad suprema en España tanto en lo judicial como en lo administrativo.

### 2.2.2. Consejo de Indias.

El Consejo de Castilla tomó suma importancia y en 1519 da origen al Consejo de Indias, establecido autónomamente por Cédula Real del 10. de agosto de 1524, adscribiendo el primer Fiscal en 1526,<sup>13</sup> vigilaba el cumplimiento de las leyes y denunciaba el Consejo las infracciones, en lo civil y en lo criminal, actuaba como segunda instancia en todo el territorio colonizado, siendo, durante esta época, el Tribunal máximo encargado de la Administración de Justicia. El primer Fiscal en actuar en el Consejo de Indias fue Francisco Ceinos<sup>14</sup>. En 1571 con las Ordenanzas de Ovando, que es una compilación del Consejo de Indias, se establece al solicitador Fiscal y posteriormente con la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, se enuncia al Fiscal de Consejo,<sup>15</sup> como encargado de la defensa de la jurisdicción y patrimonio real y de vigilar el cumplimiento de las previsiones y cédulas reales, siendo auxiliado por dos solicitadores fiscales, para los negocios de Perú y México, respectivamente. Se le restan facultades en 1714, con la creación de la Secretaría Universal de Indias, quien se ocupó de todos los negocios gubernamentales, El Consejo de Indias se dedicó exclusivamente a cuestiones judiciales y fue suprimido definitivamente en 1834.

---

<sup>12</sup> Esquivel Obregón, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho de México Editorial Polis, Tomo I, Ob Cit pág. 112, citada por Francisco de Jesús Sandoval, Ob Cit pág 116

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> Idem

<sup>15</sup> Idem. pág 117.

### 2.2.3. Las Audiencias

Eran Tribunales con atribuciones generales para dar solución a problemas relativos con la Administración de Justicia, se dictan las órdenes en 1527 para su integración con cuatro Oidores y un Presidente, para posteriormente integrarse con un Presidente, que lo era el propio Virrey, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen, dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, un Alguacil Mayor, un Teniente Gran Canciller y otros Funcionarios de menor jerarquía.

*Corresponde a los Fiscales promover todo lo referente a la Hacienda Real y al bien de los indios, velaban por el cumplimiento de la Ley, constituyéndose en supervisores generales, tenían derecho para asistir a todas las audiencias y ser oídos en la discusión de los negocios, aún cuando no se tratara de asuntos fiscales y con mayor razón tratándose de asuntos de gobierno.*

Estos Fiscales constituyen el antecedente del Ministerio Público adscrito a juzgados y tribunales, tenían encomendados el vigilar el proceso y emitir su opinión, solicitando el castigo correspondiente, previamente a que el Tribunal emitiera su resolución, cuidando su exacta aplicación, correspondiendo la fase de averiguación previa e instrucción a los Oidores y a los Alcaldes, mayores y menores, en tanto el ejercicio de la *Acción Penal* estaba en manos de cualquier persona.

Las Audiencias conocieron en primera instancia de las causas civiles y criminales en cinco leguas de radio en la Ciudad de México y en segunda instancia, en grado de apelación exclusivamente en la Ciudad de México, que era su territorio judicial.

En 1549 por instrucciones del Virrey Don Antonio de Mendoza, se establece otra Audiencia, inicialmente en la Ciudad de Compostela, para trasladarla en 1560 a la Ciudad de Guadalajara.

#### 2.2.4. La Inquisición

El 4 de noviembre de 1571, se establece el Santo Oficio, Tribunal Persecutor-Juzgador, con miras a proteger la fe católica, pero debido a la importancia que adquirió, se independizó, sin dar cuenta de sus actos a ninguna autoridad, ni civil, ni religiosa y sus resoluciones eran inapelables y actuaban en todo el territorio de la Nueva España.

Fue abandonado su objetivo de creación, pasando a ser un instrumento del Gobierno para mantener su dominio y fines absolutistas, aniquilando a todos aquellos enemigos que no fueran fáciles de aniquilar, impurándoseles los delitos de blasfemias contra Dios, la fornicación, la hechicería y la bigamia, siendo las penas más usuales los azotes, el hábito, confiscación de los bienes, la cárcel perpetua, el destierro y la muerte en la hoguera, se aplicaba en forma indistinta, aún en las faltas menores, siendo la confesión la prueba absoluta, siendo obtenida por los tormentos más atroces.

El Tribunal estaba integrado con inquisidores, secretarios, consultores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notario, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes. Siendo el Promotor Fiscal el encargado de realizar las denuncias y la persecución de los inculpados, a quienes se les acusaba de herejes y enemigos de la iglesia, promovían la justicia en nombre de la sociedad ofendida, actuaba como requeriente durante el proceso y como representante de la Hacienda Real en la ejecución de las sentencias.

La Santa Inquisición duró hasta el 22 de febrero de 1813, siendo abolida por las Cortes de Cádiz, mediante decreto CCXXII<sup>16</sup>. Se establece nuevamente por Fernando VII el 21 de enero de 1814, para desaparecer definitivamente el 10 de octubre de 1820.

### **2.3. México Independiente**

Conjuntamente con el movimiento de independencia, surgen inquietudes para crear y establecer una Constitución, como fue el caso de Ignacio López Rayón, que en agosto de 1811, elaboró el documento titulado " Elementos Constitucionales", censurado por su creador en 1813; este documento en su artículo 16 mencionaba al Despacho de Gracia y Justicia y a sus respectivos tribunales, pero no indicaba su integración, sin aludir al órgano encargado de procurar justicia; lo mismo sucedió con José María Morelos y Pavón en su obra "Sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados para la Constitución".

#### **2.3.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812**

Es importante su referencia, por la influencia que ejerció en la organización constitucional del Estado que nació. Constitución sancionada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, daba potestad a los Tribunales para aplicar leyes (Artículo 242), no se menciona su organización, siendo las cortes quienes determinan al número de magistrados que los integrarían y las Salas en las que se distribuirían (artículos 259 y 260), se apoyó con el Reglamento Provisional del Primer Imperio en 1813, no obstante se pretendió darle vigencia hasta 1820.

---

<sup>16</sup> Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias. Tomo III pág 215 Imprenta Nacional, Madrid, 1822 Citada por Francisco de Jesús Sandoval Ob. Cit pág 122.

### 2.3.2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814.

Es nuestra primera Constitución, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, contiene en su capítulo XIV, dentro del Supremo Tribunal de Justicia, la existencia de dos fiscales letrados, conforme a su artículo 184: "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren que al principio no se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años". Por su parte el artículo 185 disponía "Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría mientras permanezca en su ejercicio".

El nombramiento se regula en su artículo 186, "para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158", el cual señalaba "por primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en el que hay examen de tachas y pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien lo verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario". Esto se trasladaba al nombramiento de los fiscales, quienes serían nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

### 2.3.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La Constitución de 1824, implementa el régimen federal, incluyendo en su título V en el Poder Judicial de la Federación, a un Fiscal, conforme a su artículo 124: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros distribuidos en tres salas y de un

fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente", los requisitos se establecen en su artículo 125: "para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República". Se estableció la perpetuidad en el cargo conforme al artículo 126. "Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo a las leyes"; referente a la elección su artículo 127 consignaba "la elección de los individuos de la Corte suprema de Justicia se hará en un mismo día por las Legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos".

#### **2.3.4. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.**

Un Gobierno centralista se establece en estas Bases y Leyes Constitucionales de 1836 y en la Quinta de ellas, del Poder Judicial de la República, en su artículo 1o. se dispone: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por la Hacienda que establecerá la Ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia".

El artículo 2o. se refería a la integración de la Corte "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal", regulándose los requisitos en el artículo 4o. a saber: "para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

- Primero.- Ser mexicano por nacimiento.
- Segundo.- Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- Tercero.- Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- Cuarto.- No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- Quinto.- Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos\*.

La elección la encontramos en su artículo 5o. que señala: "La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en propia forma que la del Presidente de la República"; asimismo en su artículo 31 determina "Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la Segunda y Tercera Ley Constitucionales".

### **2.3.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.**

Las Bases Orgánicas de la República fueron sancionadas el 12 de junio de 1843, por la Honorable Junta Legislativa, motivando se les considerara también como leyes espurias, al no ser expedidas por un Congreso Constituyente, sino por una Junta de notables formada con miembros de la milicia, del clero, de la independencia industrial y del comercio, reimplanta el régimen centralista, determina en su artículo 115:

El Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores, jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los Tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería mientras no se disponga otra cosa en las leyes". Su integración se encuentra en el artículo 116 "se compondrá de once ministros y un fiscal. La Ley determinará el número de suplentes, sus cualidades, la forma de elección y su duración". Los requisitos se preveían en el artículo 117 "para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I.- Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III.- Ser *abogado* recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión con estudio abierto.
- IV.- No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante".

### **2.3.6. Bases para la Administración de la República de 1853.**

El 18 de mayo de 1847 rige nuevamente la Constitución de 1824, que constituía un régimen federalista, como lo había hecho en su momento, hasta el 22 de abril de 1853, cuando se publican las bases para la Administración de la república hasta la promulgación de la Constitución", implementadas por Lucas Alamán, durante la dictadura de Santa Anna, los que destacan en su artículo 9o. "Para que los intereses nacionales sean convenientes atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y

que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios. Se perfila el cargo de Procurador General como un consejero del Gobierno y representante de sus intereses, se les instituyó por Santa Anna en la Justicia Federal al adscribirlos en los tribunales de circuito y más tarde en los Juzgados de Distrito<sup>17</sup>.

Posteriormente Comonfort promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, denominado "ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA", mismo que establece "Que en el periodo del juicio todo inculcado tiene derecho a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia"<sup>18</sup>.

### Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Desde el proyecto de Constitución de 1857, ya se hacía mención en su artículo 27 al Ministerio Público, dando el numeral el siguiente texto "A todo proceso del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendido o instancia del Ministerio Público

<sup>17</sup> Franco Villa, José El Ministerio Público, Dinámica del Derecho Mexicano.- Libro 13, Colección Actualidad del Derecho, 2a edición, México 1976, Procuraduría General de la República. pág. 46.

<sup>18</sup> Idem

que sostenga los derechos de la sociedad"<sup>19</sup>; de esto se desprenden dos opciones: el ofendido podía acudir ante el juez ejercitando la Acción, o bien, ante el Ministerio Público para dar inicio a la instancia por su conducto, representando a la sociedad, existía una igualdad entre el ofendido y el Ministerio Público para ejercitar la Acción. Este proyecto de Constitución en su artículo 91 se veía la adscripción a la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al Procurador General.

Los debates no favorecieron al Ministerio Público para no quitar al ciudadano el derecho de acusar y se le sustituyese por un acusador público; por sí mismo y que todo crimen, que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar, que se llegase a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos este derecho, desde luego existieron tesis favorables como la del Diputado Díaz González en el sentido de instituir al Ministerio Público, para "evitar que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizando al Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la Administración de Justicia"<sup>20</sup>

Pero prevalecieron las tesis en su contra, para no vedar a los ciudadanos del derecho que tiene a acusar y no crear embrollos y demoras en la administración de justicia, por lo que se obligaría al juez a esperar la acusación formal para proceder, por esto prevalecen en la Constitución de 1857, para los asuntos Federales los fiscales, en términos de lo presupuestado en su artículo 91 "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once

---

<sup>19</sup> Tesis sustentada por el Diputado Ponciano Arriaga, en los debates del Constituyente de 1857 Citado por Juan José González Bustamante Ob. Cit. pág. 112.

<sup>20</sup> González Bustamante Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Botas, Segunda edición 1945, Pág 113.

Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General". Las funciones de éste y del fiscal se regularon en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedida el 29 de junio de 1862 por Don Benito Juárez, obligado a ser oído el fiscal en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y a competencia de los tribunales, en las consultas sobre dudas de la ley y siempre que él lo pidiera o la Corte lo considerara oportuno.

El Procurador General era oído en la Corte en los negocios que interesaban a la Hacienda Pública, porque se ventilaran sus derechos, se cometiera un delito contra sus intereses, fraudes o responsabilidades de sus empleados o agentes y en los que resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

Por primera ocasión se introduce a la legislación mexicana, el término Ministerio Público, en la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedido por el propio Benito Juárez, el 15 de junio de 1869, la que en sus artículos 4º. al 8º. Preveía el establecimiento de tres Promotores o Procuradores Fiscales, como representantes del Ministerio Público, quienes no estaban vinculados entre sí, sus funciones consistían en acusar ante el jurado al delincuente por el daño causado a la sociedad, investigando e interviniendo en el proceso desde el auto de formal prisión. No se trataba de una Institución indispensable de acusar, porque los ofendidos se valían de ella para acusar, pero en caso de existir desacuerdo, podían acudir ante el Juez en forma directa, por lo cual la función del Ministerio Público era muy discutible al poder ser suplidos por los particulares.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como un medio para poder pedir y auxiliar en la pronta administración de justicia, a nombre y en defensa de la sociedad, por lo que podía aprehender al delincuente, asegurar los objetos del delito y evitar su desaparición, al Ministerio Público, le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la aplicación de las sentencias. Este ordenamiento facultaba a la parte ofendida o a cualquiera otra persona que tuviera conocimiento de la comisión de un delito, para hacerlo llegar al juez competente, al Ministerio Público o algún funcionario que tuviera atribuciones de Policía Judicial.<sup>21</sup> Pero el Juez no requería del Ministerio Público para iniciar el procedimiento, conocía directamente.

Con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 22 de mayo de 1894, se trató de fortalecer la figura del Ministerio Público, para tener una vigilancia más estricta sobre la conducta de los jueces y magistrados, quienes tenían una libertad ilimitada para investigar los delitos.

El 22 de mayo de 1900, la Constitución sufre importantes reformas y por primera ocasión se instituye en la Ley Fundamental al Ministerio Público y al Procurador General, pero sin formar parte de la Corte, aunque en el mismo artículo 96, pero separándolos y disponiendo " La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo y dejando de formar parte de la Corte y desaparece el término de fiscal.

---

<sup>21</sup> González Bustamante Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Segunda Edición. Editorial Botas, Pág. 114.

De aquí se desprende la necesidad de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tanto para el común como para el Federal, correspondiendo al orden común la primera Ley, promulgada por Porfirio Díaz el 12 de septiembre de 1903, dejando el carácter de auxiliar de la administración de justicia, tratando de darle relevancia a su actuación, representando el *interés de la sociedad ante los tribunales, interviniendo en asuntos de interés público y el de los incapacitados, ejercitando la Acción Penal, dejando bajo su dirección la policía judicial y administrativa (artículos 1º y 3º).* Se traslada al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la Acción Penal, dándole relevancia a su actuación.

En la materia Federal, Porfirio Díaz promulga el 23 de diciembre de 1908 la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones. Divide las funciones del Procurador General y las propias del Ministerio Público, estableciendo la dependencia directa del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Justicia.

No obstante los esfuerzos por fortalecer al Ministerio Público, no se cumplió con lo encomendado para la Institución, debido a lo arraigado de la costumbre de actuar como un mero auxiliar de la administración de justicia al lado de los órganos jurisdiccionales.

### **2.3.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Para evitar que los jueces actuaran en forma inquisitiva, en esta Constitución se previó por Venustiano Carranza quien sostuvo: Las Leyes Vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces han ido como los de la época colonial, investigando los delitos y allegándose las pruebas, desnaturalizando su función, el Ministerio Público evitará este sistema procesal tan vicioso, encargándose exclusivamente de la persecución de los delitos, buscando elementos de convicción, dejando a su disposición a la Policía Judicial, evitando y quitando esta función a todos los funcionarios que la ejercen en forma atentatoria, asegurándose con esto la libertad individual, conforme al artículo 16 Constitucional.<sup>22</sup>

Con esto se pretendió impedir a los jueces la facultad de averiguar delitos y allegarse pruebas, dejándoselas al Ministerio Público para que dejara de ser una figura decorativa en la Procuración y Administración de Justicia, plasmando la división de atribuciones para judicatura, el Ministerio Público y la Autoridad Administrativa conforme al texto del artículo 21, que a la fecha ha sufrido una reforma y una adición,<sup>23</sup> transformando el vicioso procedimiento sistema judicial.

Este artículo 21 de la actual Constitución, involucra al Ministerio Público Federal y al del Orden Común, dada su doble función, federal para toda la República y común para el Distrito Federal; es así como aparte de esto en su numeral 102 apartado "A", instituye expresamente al representante social federal, fijando la persecución de los delitos del orden federal, pero también sus bases de actuación, su dependencia del Poder Ejecutivo y siendo su titular el Procurador General de la República.

Debido a la trascendencia de estos artículos en nuestro estudio, nos permitimos transcribirlos literalmente:

<sup>22</sup> Rabasa Emilio y Caballero Gloria.- " Mexicano: Esta es tu Constitución" 4a Edición , Camara de Diputados, México, D. F. 1982, págs 62 y 63.

<sup>23</sup> Publicados en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983 y 31 de diciembre de 1994

ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas ; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Por Poder Judicial se entiende aquel que está constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que en unión con los

Poderes Legislativo y Ejecutivo forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece el artículo 49 de esta misma Constitución. Sólo que para representar la sociedad y con una función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que es la Policía Judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria y responsiva.

Las autoridades administrativas que dependen normalmente del Presidente de la República en la esfera Federal y de los gobernadores de los estados y presidentes municipales en la esfera local, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que se han dictado para el correcto funcionamiento de la sociedad; además, este artículo menciona facultades específicas de algunos órganos del Ejecutivo.

El 3 de febrero de 1983, este artículo fue reformado en cuanto a la sanción por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía cuya aplicación corresponde a la autoridad administrativa. Así, en el texto original la pena máxima por estas faltas era de multa o arresto hasta por 36 horas, permutable el no pago por un arresto que no excederá en ningún caso de quince días. También se considera en esta forma una reducción de la multa máxima en caso de que el infractor fuese jornalero u obrero, la cual podría ser de una semana a un día de su jornal o salario. Finalmente, se adiciona un párrafo para incluir a trabajadores no asalariados que incurran en infracción, en cuyo caso la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El 31 de diciembre de 1994 se reformó este artículo con objeto de adicionar tres últimos párrafos que proponen tres aspectos novedosos:

a) Sujetar al control de los jueces, las resoluciones que dictan los agentes del Ministerio Público Federal para no ejercitar la Acción Penal.

b) Las instituciones policiales se regirán por principios de honradez y legalidad.

c) Fijar las bases obligatorias para crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Diremos unas cuantas palabras para cada uno de ellos:

El Ministerio Público tiene la importante función de representar a la sociedad y es el único órgano que tiene atribuciones para ejercitar la Acción Penal, siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona en la configuración de un delito. Esta atribución fue autónoma y se prestó a desviaciones inadecuadas, por ello, la reforma pretende evitar la impunidad y la sensible afectación de las víctimas que por actos de corrupción dejaban de perseguir a posibles delincuentes. Así se menciona que las resoluciones de no ejercicio de la Acción Penal, podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional, para que los jueces decidan en definitiva.

Los órganos de policía no sólo han dejado de responder a los reclamos sociales, sino que se han convertido en escuelas de vicio y corrupción, provocando al mismo tiempo una gran inseguridad pública, por tal motivo, se ratifica los principios fundamentales para que estas instituciones vuelvan a tener su carácter original, de tal manera que las mismas se regirán por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

Por último se pretende que sin detrimento de la autonomía de la soberanía inherente a los estados y municipios, se establezca un verdadero sistema de seguridad pública que a nivel nacional dé información sobre los cuerpos policíacos y de delincuentes, coordinará los elementos humanos y materiales en la prevención y combate a la delincuencia.

ARTÍCULO 102 A. La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todas las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función del consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Así vemos que el artículo 21 menciona exclusivamente la actuación del Ministerio Público como persecutor de los delitos con el auxilio de la Policía Judicial, pero en el artículo 102 se hace una división de las atribuciones del representante Social Federal y de su Titular, el Procurador General de la República, o bien éste podrá actuar por sí o por medio de sus agentes, esto dió como consecuencia la necesidad de expedir leyes que reglamentaran sus atribuciones siendo estas: "La Ley del Ministerio Público",<sup>24</sup> promulgada por Venustiano Carranza; otra ley que se promulgó por Abelardo L. Rodríguez, fué denominada "Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de la República",<sup>25</sup> mejorando su regulación de las atribuciones tanto del Ministerio Público Federal y del Procurador General aquí se quita el medio de defensa que se tenía en su antecesora que lo era el juicio de amparo, en contra de los actos del Ministerio Público; el General Manuel Avila Camacho expide la "Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",<sup>26</sup> no aporta nada relevante, solo fortalece el aspecto administrativo del Ministerio Público Federal; con la "Ley Orgánica del Ministerio Público Federal",<sup>27</sup> promulgada por Adolfo Ruiz Cortés, se enuncian más eficazmente las atribuciones del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la República y crea departamentos que agilizan sus atribuciones; existe un cambio radical en la denominación de estas leyes en la promulgada por

<sup>24</sup> Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1919.

<sup>25</sup> Publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1934.

<sup>26</sup> Publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1942.

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1955.

Luis Echeverría Álvarez al denominarla "Ley de la Procuraduría General de la República",<sup>28</sup> quien en la exposición de motivos justifica su denominación de la Ley Orgánica del Ministerio Público por la Ley de la Procuraduría General de la República, por estimar que no sólo se organiza a la Institución del Ministerio Público, sino que se refiere a la forma de ejercer las funciones atribuidas personalmente al Procurador General de la República y también a las unidades administrativas de apoyo a las anteriores",<sup>29</sup> esto lo encontrarán adecuado las comisiones encargadas de su revisión, aprobándose la iniciativa, considerando la necesidad del cambio como una denominación más amplia. Actualmente rige las funciones del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la República, La "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República",<sup>30</sup> promulgada por Miguel de la Madrid, adicionado el término "orgánica" ya que se trata de organizar al amparo de los artículos 21 y 102 Constitucionales, las atribuciones y funcionamiento de la Procuraduría General de la República, optándose por esta denominación, porque si bien es cierto que el Ministerio Público es la columna vertebral de la dependencia, el titular ostenta atribuciones personales que le confiere la propia Constitución y además se regulan diversos órganos y auxiliares del Ministerio Público Federal.

Con esta Ley se presenta un cambio radical de técnicas, en referencia a sus antecesoras, que prácticamente organizaban a la Procuraduría detalladamente en todas las áreas que la integraba; esta ley divide la materia que debe ser recogida por ella, de aquella que debe ser regulada por el reglamento, se limita a distribuir orgánicamente las

<sup>28</sup> Publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1974.

<sup>29</sup> Huerta Granados, Sócrates. Dinámica del Derecho. Libro 14, Colección actualidad del Derecho, Ley de la Procuraduría General de la República, Estudio crítico, 2a. Edición, México, 1976. Procuraduría General de la República, pág 67.

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1983.

atribuciones asignadas al Ministerio Público Federal, al Procurador, Directores y Unidades Administrativas de apoyo. Es así como en su capítulo primero se establece las atribuciones de la Procuraduría General de la República, involucrando al Ministerio Público y al Procurador (Artículo 1º. al 11) en su Capítulo Segundo denominado Bases de Organización, da flexibilidad para establecer y adecuar la Estructura Orgánica de la Dependencia, enuncia a los auxiliares del Representante social Federal (artículo 12 al 22); en su Capítulo Tercero denominado "Disposiciones Generales", dispone las causas para dejar de conocer de algún negocio al Ministerio Público, se prevé lo conducente para la imposición de correcciones disciplinarias y se prohíbe la expedición de actuaciones o registros (antecedentes), sólo se hará cuando exista pedimento, fundado y motivado de alguna autoridad competente (Artículo 23 al 32), esta Ley en su artículo segundo transitorio prevé su Reglamento, en el cual se debe recoger, regular y distribuir, conforme a su estructura orgánica, las funciones encomendadas; esta técnica es con la finalidad de agilizar administrativamente, a la dependencia, para que el reglamento, por ser una actividad netamente del Poder Ejecutivo, se actualice y adecue, sin forzosamente ser revisado por el Legislativo, a las necesidades de la dependencia, dando el debido soporte normativo a todas las áreas que la integran.

## CAPITULO III

### EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN

El presente capítulo pretende desglosar el término Ministerio Público para llegar a sus funciones, objetivo y su naturaleza.

#### 3.1. CONCEPTO

Diversos conceptos han emitido los estudiosos del derecho, pero también debemos de considerar desde el punto de vista etimológico, por lo que tenemos su origen en latín Ministerium, que significa cargo, empleo u ocupación especialmente noble y elevado; que es notorio, manifiesto, lo relativo al pueblo en lo jurídico, la institución del Ministerio Público es una magistratura independiente que tiene como misión, velar por el estricto cumplimiento de la ley y es depositario de los más sagrados intereses de la sociedad<sup>31</sup>.

Por lo que corresponde a los tratadistas existen diversos conceptos como son:

Fenech, define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso en el proceso Penal"<sup>32</sup>.

Para García Ramírez el Ministerio Público es "El instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción

---

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio, .- Curso de Derecho Procesal Penal 1ª ed., Porrúa, México 1974, Pag. 95.

<sup>32</sup> Idem Pag. 96

para judicial o administrativa, como en el curso del Proceso Judicial donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no el ejercicio de la Acción Penal en nombre del estado"<sup>33</sup>.

Por su parte Colín Sánchez lo considera como "Una institución dependiente del estado ( Poder Ejecutivo ) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la Acción Penal y de la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes".<sup>34</sup>

Luis Cabrera, quien fungió como titular de la institución del Ministerio Público Federal, al desempeñarse como Procurador General de la República, la define como "La Institución encargada de velar por el cumplimiento y aplicación estricta de la ley".<sup>35</sup>

Para Juan José González Bustamante, "El Ministerio Público está integrado por un conjunto de funcionarios que tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal. "<sup>36</sup>

Las definiciones antes enunciadas nos permiten apreciar que el cargo de Ministerio Público, debe de ser tomado como una Comisión Relevante, por las funciones encomendadas que van más allá del Derecho Penal, siendo que se encarga de ejercitar al Órgano Jurisdiccional al ejercitar Acción Penal, a nombre del interés público, de la sociedad, de esto el concepto de Representante de la Sociedad, asimismo tenemos que le

---

<sup>33</sup> Idem Pag. 95

<sup>34</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 1ª ed., Ed. Porrúa.- México, 1964. Pag s.95-96

<sup>35</sup> Cabrera, Luis.-La Misión Constitucional del Procurador General de la República.- unica ed. Ed. Cultura - México 1932, Pag. 26.

<sup>36</sup> González Bustamante, Juan Jose.- Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, 3ª ed. Ed. Porrúa.- México, 1959.- Pag 75.

corresponde vigilar que la actividad jurisdiccional se realice con estricto apego a derecho, a los lineamientos marcados por la Constitución, verificando que la justicia, en su *procuración, impartición y administración*, sea pronta y expedita; es decir la Institución de Ministerio Público tiene en sus manos derechos a los cuales todos los ciudadanos deben tener acceso, *principalmente la justicia*.

### 3.2. OBJETIVO

El objetivo primordial del Ministerio Público es promover la función del órgano jurisdiccional, en consecución del interés público, fijando las condiciones y la forma de ejercerla, al vigilar que el órgano jurisdiccional realice sus atribuciones con apego a Derecho, evitando irregularidades del juzgador al impartir la justicia, conforme a los lineamientos señalados por los artículos 21 y 102 Constitucionales, siendo esto principalmente en la persecución de los delitos.

Así, tenemos que la persecución de los delitos, consiste en recabar y reunir los elementos necesarios para lograr la aplicación de la Ley, en forma estricta y con todas sus consecuencias, a sus infractores, *en el caso concreto en estudio*. Siendo el contenido un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, tendientes a impedir se evada la Acción de la justicia por el delinciente y la finalidad es la aplicación del precepto legal, con todas sus consecuencias, al autor del delito.

La persecución de los delitos impone diversas actividades, a las que brevemente nos referíamos; como son :

- \* La actividad investigadora; y
- \* El ejercicio de la Acción Penal.

La actividad investigadora.-son los actos encaminados a la búsqueda e integración de los elementos necesarios para acreditar la existencia del delito y acreditar la responsabilidad de los sujetos que intervienen en su comisión. Esta actividad investigadora, como todas las actuaciones de la institución en estudio, tienen un soporte jurídico y en este caso concreto, lo tenemos señalado por el artículo 16 Constitucional que señala:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

" No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo Penal y la probable responsabilidad del indiciado.

" La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley Penal.

" En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

" Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la Acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

" En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

" Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley Penal.

" En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"Las Comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará Penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad

federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

" La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los Militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos, y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Siendo premisa lo anterior para poder ejercitar la Acción Penal y como consecuencia, la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la Acción Penal, con el auxilio de la Policía Judicial (Art. 21 Constitucional), para recabar las pruebas necesarias y estar en aptitud de poder ocurrir ante el órgano jurisdiccional y solicitar la aplicación del ordenamiento legal violado, al caso concreto que se somete a consideración del juzgador. Pero esta actividad se encuentra regulada también, por ciertos principios que obligan a que se desarrolle en un marco de licitud como son:

A).- **Publicidad.**- Se refiere a que es pública, va encaminada a la satisfacción de las necesidades sociales, aún cuando el ilícito vulnere derechos particulares únicamente, debido al interés de la sociedad en reprimir todos los actos tendientes a su desestabilización.

B).- **Oficiosidad.**- El órgano encargado de allegarse las pruebas, durante la actividad investigadora, no necesita petición de parte, inclusive en los delitos perseguibles por querrela necesaria, al iniciarse la investigación la búsqueda de pruebas se realiza de oficio.

C).- **Legalidad.**- La actividad investigadora se debe realizar en el contexto de los preceptos marcados por la Ley.

D).- **De Buena Fe.**- La finalidad de la actividad investigadora es para que surja la verdad, pero nunca para ejercitar la Acción como premisa necesaria.

**El ejercicio de la acción penal.**- Esa segunda actividad inherente a la persecución de los delitos, proviene y se soporta en la Delegación de la Sociedad al Estado para poder vigilar y mantener su armonía, éste a su vez la hace valer exigiendo la aplicación de la Ley a

quienes la quebrantan, mismos que atentan contra la vida gregaria, siendo indiscutible al surgir un delito, emerge la obligación y el derecho del estado de perseguirlo y en su momento hacer valer ese derecho ante la autoridad judicial, exigiendo la sanción prevista por la propia Ley para el delincuente, debido a la división de atribuciones para nuestras autoridades, el órgano jurisdiccional debe reconocer los derechos y al estado, por conducto del Ministerio Público, de reclamar el castigo contra los infractores de la ley ejercitando la Acción Penal, cuando se encuentran reunidos los requisitos necesarios y convenientes que acrediten los elementos de tipo Penal y la probable responsabilidad del inculpaado en la Comisión de los ilícitos, siendo en este marco de actuación dos momentos que se desprenden de la Acción Penal al ejercitarse, como son:

- I.- La facultad abstracta del Estado para castigar a los delincuentes, siendo de forma permanente e indeclinable y no puede extinguirse.
- II.- El derecho de persecución , que nace al momento de cometerse el delito, se realiza en los términos previstos por la propia ley.

Existen dos aspectos importantes: la persecución de los delitos es susceptible de extinguirse, previendo la propia ley los momentos en que esto acontece como es la muerte del delincuente, el perdón del ofendido (en los ilícitos perseguibles por querrela) o bien por prescripción, que opera por el simple transcurso del tiempo; en tanto la facultad del Estado para aplicar el castigo es permanente, no se extingue.

- III.- Este momento es la promoción del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional para determinar si se castiga o no al probable responsable y la sanción por aplicarse, siendo el medio para ello el ejercitar la Acción Penal poniendo a funcionar la maquinaria judicial.

Así, tenemos que de esta exposición podemos concluir que la Acción Penal son las actividades realizadas por el Ministerio Público para solicitar la aplicación de la Ley a un hecho concreto, con motivo de haber infringido un precepto legal, a este respecto existen conceptos externados por los tratadistas como Manuel Rivera Silva quien la define como: "el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso"<sup>37</sup>.

Para Eugenio Florián<sup>38</sup> la Acción Penal "es el Poder Jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la Acción Penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La Acción Penal domina y da carácter a todo el proceso: Lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia)".

De lo expuesto nace la necesidad para determinar la naturaleza de la Acción Penal, se le considera como función de justicia y como función de Gobierno y establecer su dependencia, sea del Poder Ejecutivo, del Poder legislativo o bien actuar en forma independiente.

Es considerada como función de justicia por no poseer el libre criterio de la función política, está supeditada a las averiguaciones que se realicen para desencadenar en su ejercicio; es una función de Gobierno porque al ejecutivo le corresponde conservar el

<sup>37</sup> Rivera Silva, Manuel. - El Procedimiento Penal. - 9ª. Edición. Ed. Porrúa México, 1978 Pág. 60.

<sup>38</sup> Castro y Castro, Juventino V - El Ministerio Público en México. - Segunda Edición. - Ed. Porrúa. S.A. - México. 1978. - Pág. 65.

orden, vigilar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y exista la plena aplicación de la Ley, teniendo el Ejecutivo a la Acción Penal como el instrumento para lograr sus objetivos, no se reserva el derecho, lo delega en el Ministerio Público para su ejercicio siendo considerada como una función de Gobierno, pero no se ejerce libremente.

Ahora bien, consideramos correcta la dependencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo, pero se debe tener mucho cuidado con el desempeño de las atribuciones, porque debido a su dependencia con el Poder Ejecutivo se torna como una figura susceptible de influenciarse, si la dependencia fuese del Poder Judicial, se volvería a la etapa del procedimiento inquisitivo al ser Juez y parte en los asuntos que se le encomiendan, por otra parte si actúa en forma independiente, o autónoma, sin un freno o tope en sus actuaciones no habría el principio de igualdad, se tornaría arbitrario y prepotente.

De lo anterior podemos resumir que la Acción Penal es actividad realizada por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional que tiene como objetivo la declaración de un derecho a un caso concreto, nace con la consignación y termina con el acto del representante social que precede a la sentencia (conclusiones), regido todo por principios y conceptos fundamentales que sirven de base, que de no considerarse para dichas actuaciones se opondrán a los presupuestos y principios jurídicos establecidos, dando intervención a la arbitrariedad, siendo los principios referidos los siguientes:

**Publicidad.** Se dirige a hacer valer el derecho del estado a castigar al que ha cometido un delito, aún cuando las consecuencias de la conducta únicamente repercutan o dañen derecho privado, a la sociedad y por lo tanto al Gobierno, están interesados en que

se reprima todo hecho que atente contra la vida en comunidad, estableciendo a la Acción Penal como pública. Es así como el Ministerio Público tiene un poder-deber en el ejercicio de la Acción Penal, que en su carácter de público representa y defiende los intereses de la sociedad, pero no puede disponer de ella, ni antes de intentarla, ni después de haberla puesto en movimiento.

Una restricción a lo público de la Acción Penal se considera a la querrela, en los ilícitos perseguidos a instancia del ofendido, es el derecho del sujeto pasivo o víctima para impedir la persecución Penal, limitando al estado en su facultad de reprimir los delitos y castigar a los delincuentes, quedando sujeto a la voluntad del sujeto pasivo o del ofendido, surgiendo un cuestionamiento a este respecto si debe prevalecer o no la querrela, en este sentido Ferri<sup>39</sup> ataca esta instancia al señalar "si un hecho entraña grave peligro para la sociedad, en cuyo caso debe ser siempre delito y siempre perseguirse, o bien el hecho no representa tal peligro, no perjudica a la sociedad sino al interés privado y por tanto debe ser excluido del Código Penal".

Consideración drástica, si bien es cierto que existen delitos que únicamente lesionen al interés privado sin trascender al orden público, "se ha establecido por la doctrina y por la ley que hay determinados delitos que no deben ser perseguidos, sino a instancia o querrela del ofendido por el delito, bien porque lesionan sobre todo intereses privados sin llegar a un grave golpe al orden público o bien porque la persecución no turbe el reposo o el honor del la víctima o de su familia",<sup>40</sup> facultándose para presentar o no su querrela y así el Ministerio Público pueda o no investigar el delito, siendo la querrela un

---

<sup>39</sup> Citado por Castro y Castro, Juventino V.- Ob. Cit. Pág. 64.

<sup>40</sup> Idem. Pág. 65.

requisito de procedibilidad para ejercitar la Acción Penal, pero sin que por esto pase la facultad del Estado de castigar a los particulares, siendo exclusiva y propia del Estado, debiendo realizarse la Acción Penal por conducto del Ministerio Público; podemos concluir que con la subsistencia de la querrela, la Acción Penal nunca pierde su carácter de pública.

**Legalidad.** Este principio se refiere al cauce por el cual se deben desarrollar las facultades del Ministerio Público, como son los ordenamientos jurídicos, debido a la existencia del artículo 16 Constitucional, en el que se plasman los requisitos para poder ejercitar la Acción Penal.

**Irrevocabilidad.** Se establece que cuando se ejercita la Acción Penal por el Ministerio Público, éste no puede desistirse de dicha Acción, siendo su obligación continuarla hasta obtener una sentencia del órgano jurisdiccional, además no debe desistirse de la Acción Penal porque no le pertenece, no actúa a nombre propio ni defiende intereses personales, por lo que una vez, iniciando el proceso, este debe tener como único fin la sentencia. No es posible que la justicia quede expuesta a la coalición entre acusado o acusador, como lo es el sobreseimiento o desistimiento que va en contra de los intereses del ofendido, dejándolo en completo estado de indefensión al no existir recurso alguno que pueda interponer, esto lo encontramos en los artículos 138 y 139 del Código Federal De procedimientos Penales, que determinan:

Así, vemos como los numerales anteriores dejan en manos del Ministerio Público Federal la oportunidad para impedir el funcionamiento del juzgador al no obtenerse la aplicación de la Ley al caso concreto, siendo el órgano jurisdiccional quien debe poner fin al proceso Penal que es de carácter eminentemente público, donde la voluntad de las partes

no debe encontrar forma alguna para detener y terminar el proceso, a las penas no se le somete a nadie en forma voluntaria o libre, es a través de un juicio legítimo, por lo tanto no se puede ni deben permitirse las transacciones o componendas después que se ha puesto en movimiento la maquinaria judicial, por conducto de la Acción Penal.

**Inevitabilidad.** Es debido a que para la aplicación de las penas es inevitable el ejercicio de la Acción penal para que el caso concreto lo decida el órgano jurisdiccional a través de su sentencia, en sentido condenatorio o absolutorio.

La persecución de los delitos tiene involucrados los elementos que se mencionan a continuación:

a) Un conjunto de actividades realizadas por un Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de declarar el derecho a un caso concreto, que nace con una consignación y termina con las conclusiones del Ministerio Público que precede a la sentencia.

b) Otro elemento es hacer funcionar al órgano jurisdiccional, para que éste decida respecto del caso concreto que se le plantea, entrelazando un hecho específico a los preceptos legales aplicables, por un lado fija el hecho delictuoso y por otro los preceptos legales aplicables, haciendo efectiva la relación entre el hecho y el derecho.

c) Un último elemento es el correcto ejercicio de la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional, sin abusar del poder para excitarlo y hacerlo funcionar, sino como facultad que la Ley impone

Ahora bien, el Ministerio Público en su perfeccionamiento histórico ha ido adquiriendo diversas características que le son inherentes y le animan en el desempeño de sus funciones como son:

Es único, en un asunto puede intervenir un número indeterminado de funcionarios que se requieran, sin ser necesario hacerlo saber a los interesados, siendo su máxima jerarquía el Procurador General de la República, dentro de la Institución del Ministerio Público Federal, bajo su dirección y responsabilidad actúa éste, siendo las personas que lo integran una prolongación del Titular.

Es indivisible, no importa que se encuentre integrado por un sinnúmero de funcionarios, todos los actos y decisiones de uno de ellos, son actos y decisiones del Ministerio público, quienes actúan no lo hacen a nombre propio sino representándolo, la separación de la persona física de la función encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

Imprescindible, el órgano jurisdiccional no puede iniciar, tramitar o concluir un proceso, sin la intervención del Ministerio Público.

De buena fe, porque al Ministerio Público, como representante de la sociedad, le interesa que la justicia se realice en dos vertientes: acreditar el castigo al culpable o bien asegurar la inmunidad del inocente, anteponiendo para ello la imparcialidad en sus actos con la finalidad de que emerja la justicia, para lo cual evitará actuar como inquisidor o por sistema, interviniendo, cuando así se requiera, para evitar se lesionen los intereses jurídicamente protegidos.

Para Juventino V. Castro<sup>41</sup> "La figura del Ministerio Público Federal o local, que con tanta frecuencia se asocia únicamente como figura penal se estructura totalmente en forma diferente llámese una referencia al representante de la sociedad, o del ejecutor del *ius puniendi*, que corresponde al derecho represivo del Estado. Es ahora el representante de los intereses de la Federación, no más como figura soberana, sino como sujeto de intereses similares a los de las personas privadas, por lo que podemos decir, el Estado también es señalado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

### 3.3. NATURALEZA

Polémicamente ha sido determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, debido a la versatilidad de sus atribuciones, motivando se le considere:

- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones Penales;
- b) Órgano Administrativo que actúa con el carácter de parte;
- c) Órgano Judicial; y
- d) Colaborador de la función jurisdiccional.

a) La representación social encomendada al Ministerio público, emana de la facultad del Estado como encargado de velar por el orden y la legalidad, delegando en el Ministerio Público dicha facultad, para actuar lo necesario para lograr mantener la seguridad y por lo tanto el desarrollo pacífico de la sociedad.

---

<sup>41</sup> Juventino V. Castro - La Procuración de Justicia, Ed. Porrúa S.A., pag 50

A este respecto Rafael de Pina<sup>42</sup> considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual de ninguna forma debe considerársele como representante de ninguno de los poderes estatales, sino más bien la ley tiene en el Ministerio público su órgano específico y auténtico".

Es así como debemos considerar al Ministerio Público, dentro de la diversidad de actividades, como un auténtico y legítimo representante de la sociedad, teniendo como obligación perseguir por la vía judicial todo lo que va ya en contra del orden y la disciplina, actuando siempre como un órgano que forma parte del Estado.

b) Al Ministerio Público se le considera como órgano administrativo porque su función primordial es procurar la exacta aplicación de la Ley, actuando al lado de la autoridad judicial, cuando lo exige el interés público pero no resuelve controversias judiciales, por lo tanto no es un órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo que no puede restringir ni limitar las garantías consagradas en nuestra Constitución, si no es por medio de una orden judicial; además, su naturaleza administrativa se sustenta, en la discrecionalidad de sus actos y por la subordinación al recibir órdenes e instrucciones a través de acuerdos, circulares e instructivos, características eminentemente administrativas, independientemente de su dependencia directa del Ejecutivo Federal, al ser nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y la Procuraduría General de la República forma parte de la Administración Pública Federal.

---

<sup>42</sup> Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el D.F. Ed. Herrero, 1961, Pág 31.

c) Como órgano judicial se le considera por Alberto Frosali;<sup>43</sup> al externar "dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial y la actividad del Ministerio público es administrativa porque no es legislativa ni jurisdiccional ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque precisamente se desenvuelve en el juicio".

Incorrecta la apreciación de Frosali, porque si todo lo que se desarrolla en un juicio tiene el carácter de judicial, tendrían esa característica el acusado, el defensor, peritos y en general el personal de apoyo del Juzgado. Al respecto también hay quienes sostienen el carácter judicial del Ministerio Público al considerar que al Poder judicial le corresponde velar por la legalidad, también esa función le atañe al Representante Social, lo que consideramos equivocado porque la legalidad la vigila el Ministerio Público en todas sus actuaciones y de las demás autoridades, por lo que corresponde al poder Judicial vemos la división de atribuciones de las autoridades; al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos y al Juzgador la facultad decisoria al emitir una sentencia, por lo que consideramos que son equivocadas las tesis para otorgar el carácter de judicial a la Institución en estudio.

d) También es considerado el Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, porque actúa al lado del Juez, teniendo la intención conjunta de la exacta aplicación de la ley a un caso concreto, es incorrecta esta apreciación, lo que se pretende es evitar monopolizar en un solo órgano las atribuciones de procurar e impartir

---

<sup>43</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 101.

justicia, delegándose en diversas autoridades que actúan en forma independiente pero coordinada para optimizar resultados en el contexto jurídico aplicable, impidiendo la implementación de un sistema inquisitivo.

Podemos concluir afirmando que la naturaleza del Ministerio Público es eminentemente administrativa, pero en forma muy especial, auxilia y representa al Poder Ejecutivo y apoya al judicial en diferentes formas, en el proceso Penal sosteniendo la acusación y participando en forma activa y efectiva para la pronta y recta administración de justicia, pero no incluyendo en su naturaleza, por que además depende de autoridades administrativas.

### 3.4. ATRIBUCIONES

Es de los órganos instituidos en nuestra Constitución Federal, enuncia sus atribuciones originarias en sus artículos 21, 102 apartado A y 107 fracción XIII y XV pero desde luego, no la organiza, dejándolo para las leyes secundarias que las define más ampliamente y a las que nos remitiremos.

Principalmente en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dependencia donde encontramos al Ministerio Público de la Federación y su titular el Procurador General de la República, recoge y enuncia las atribuciones de las figuras antes mencionadas y además especifica en que consisten cada una de ellas.

#### ATRIBUCIONES:

I.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

- II.- Promover la pronta ,expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV.- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afectan sus intereses patrimoniales o que tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales,
- V.- Perseguir los delitos del orden federal;
- VI.- Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;
- VII.-Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;
- IX.- Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de la colaboración a que se refiere al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.- Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y
- XI.- Las demás que las leyes determinen.

Relativo al orden en que se establecen las Atribuciones del Procurador General y del Ministerio Público de la Federación, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, en su exposición de motivos, se indica: "En esta iniciativa se detallan y se hacen explícitas cada una de las atribuciones que la Carta fundamental asigna a la Procuraduría General de la República, a la vez que se busca encontrar su debido acatamiento y delimitación", de aquí resulta la presentación del citado artículo 2º, y de los desarrollados contenidos en los siguientes preceptos.

La propia Ley Orgánica determina las atribuciones que competen al Procurador y al Ministerio Público de la Federación, enunciando en que consiste cada una de ellas, en sus artículos del 3 al 13 como a continuación exponemos:

Las atribuciones a las que se refiere la fracción I relativa a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprenden:

a) "La intervención del Ministerio público como parte en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107; fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

"Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V Y VIII del artículo 107 Constitucional".

Es tal vez, la intervención del Ministerio público de la Federación en el juicio de garantías, la más importante de sus atribuciones como parte reguladora del proceso, donde

no representa a ninguna de las partes, sino más bien su misión es velar por el respeto a la *Constitución y a las leyes* que de ella emanan, representando el interés general, cuidando el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares como por las autoridades.

Situación con la que no comulgamos, a este respecto, es lo dispuesto por la fracción XV del artículo 107 Constitucional, en la opción que se otorga al Procurador General de la República o por conducto de los *Agentes del Ministerio Público* de la federación, de abstenerse en intervenir en el juicio de amparo cuando el caso que se trate carezca a su juicio, de interés público, ya que el Ministerio Público de la Federación como órgano regulador del juicio, se le debe impedir, en todos los casos, abstenerse de intervenir en los juicios de amparo, ya que es él quien representa el interés general impidiendo, con su actuación, que se vicien los preceptos constitucionales.

El Representante Público Federal es el órgano encargado de vigilar la exacta observancia de la ley, siendo el *Juicio Constitucional* el campo más idóneo para cumplir con tan importante misión; nos complace advertir la preocupación de las autoridades para corregir las deficiencias que presenta el texto constitucional que otorga al Fiscal Social Federal la facultad de abstenerse de intervenir en el juicio de amparo cuando carezca éste de interés público.

b) "El ejercicio o la intervención, según las inicie o no el Procurador, en las acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas de aplicación general de carácter federal, estatal y del Distrito Federal así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano";

c) "Intervenir en las controversias constitucionales que se presenten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo su opinión sobre las mismas controversias o fungiendo como parte en ellas, según sea el caso";

d) "Propener al Presidente de la República iniciativas de ley o de proyectos de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución o que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución;

Se faculta al Procurador General de la República para proponer las reformas legislativas que conlleven a la exacta observancia de la Constitución, es decir, en caso de que alguna ley o reglamento vaya contra los principios constitucionales, el Procurador General interviene para promover las reformas pertinentes, derogación, abrogación o adiciones, ante el Presidente de la República, si es materia federal, o ante la autoridad estatal competente, en el orden local, con la finalidad de que esa ley o reglamento tome la senda señalada por la constitución.

e) "La vigilancia en la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, poniendo en conocimiento de la misma autoridad o de sus superiores las regularidades observadas, sin perjuicio de que se inicie la averiguación previa correspondiente si se llegara a configurar algún delito";

f) "Poner en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver las quejas que los particulares presenten al Ministerio Público de la Federación por actos de otras

autoridades que no constituyen delitos del orden Federal; y orientar al interesado, en su caso, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate", y

Así, tenemos que al aplicarse la ley en los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, la Representación Social Federal actuará cuando se cometa un delito denunciándolo ante la autoridad competente; asimismo le corresponde intervenir en los casos que les sean presentados por los particulares y no constituyen delitos de orden federal, poniéndolos en conocimiento de la autoridad que corresponda, orientando al interesado sobre la atención legal que requiera el asunto de que se trate, con lo cual se pretende que a través de la intervención del Ministerio Público Federal se eviten o solucionen conflictos.

g) "La formulación de denuncias sobre la existencia de tesis contradictorias en los términos de la fracción XIII, párrafos primero y segundo, del artículo 107 constitucional".

Dicha fracción establece: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer".

Las atribuciones a las que se refiere la fracción II, relativas a promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia comprende:

a) "La propuesta ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate".

Las atribuciones a las que se refiere la fracción III relativas a velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia comprenden:

a) "Fomentar entre los Servidores Públicos de la Institución una cultura de respeto a los Derechos Humanos, que otorga el Orden Jurídico Mexicano.

b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables"

Las atribuciones a las que se refiere la fracción IV, relativas a la intervención ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecte los intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales, comprenden:

a) "la intervención como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c) Constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga o autorice esta intervención;

b) "La intervención como representante de la federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones *necesarias para el ejercicio* de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 Constitucional".

Tratándose de asuntos que revisten interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Ejecutivo Federal de los asuntos relevantes, y requerirá de su acuerdo expreso para el desistimiento;

c) "La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la administración pública federal, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público".

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de estas las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva y por conducto de los órganos que determine su régimen de Gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; y

d) "La intervención en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento Penal y no aparezcan inmunidades diplomáticas que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Las atribuciones a las que se refiere la *fracción V* relativas a la persecución de los delitos federales comprenden:

I.-En la averiguación previa :

a) "Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito"; (conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional)

b) "Investigar los delitos del orden federal con ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y otras autoridades tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración";

c) "Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo Penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados";

d) "Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos";

e) "Realizar el *aseguramiento* y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40,41 y 1º3 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables";

f) "Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales";

g) "Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos";

h) "Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la Acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan";

i) "En aquellos casos en que la Ley lo permita el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia";

j) "Determinar el no ejercicio de la Acción Penal, cuando:

1).- "Los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito;

2).- "Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado";

3).- "La Acción Penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables";

4).- "De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables";

5).- "Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable";

6).- "En los demás casos que determinen las normas aplicables";

k) "Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes Penales federales";

l) "Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas"; y

m) "Las demás que determinen las normas aplicables".

Quando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad la comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente a fin de que se resuelva con el debido conocimiento de los

hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

## II Ante los órganos jurisdiccionales :

a) "Ejercer la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo Penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia en su caso";

b) "Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente";

c) "Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley";

d) "Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, de la responsabilidad Penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación";

e) "Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la Acción Penal";

f) "Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales"; y

g) "En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que señalen las normas aplicables";

La Exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República manifiesta que esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Procurador la fracción III, párrafo primero, del artículo 105 constitucional que establece: "De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerite".

III En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito :

a) "Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos Penales";

b) "Promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios"; y

c) "Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; y

#### IV "Las demás que prevean otras disposiciones aplicables".

Las atribuciones a las que se refiere la fracción VI, relativa a la intervención en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia comprenden:

La Institución realizará los estudios, elaboración y promoción ante el Ejecutivo Federal, de los contenidos que en las materias de su competencia, se prevea incorporar al Plan Nacional de Desarrollo, así como de los programas que del mismo se deriven.

Sin perjuicio de otros asuntos específicos, en los programas correspondientes deberán incluirse previsiones conducentes a la coordinación con autoridades federales y locales competentes, con el propósito de contemplar la ordenación sistemática de acciones prioritarias para el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las facultades a las que se refiere la fracción VII, relativa a la participación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que *Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública* comprenden:

I.- "La promoción y celebración de acuerdos para participar en la integración, funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con las autoridades competentes que establezca la ley de la materia";

II.- "La participación en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública";

III.- "La participación en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información";

IV.- "El establecimiento, conforme a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a otras leyes federales, de programas sobre organización, funcionamiento, ingreso, promoción, retiro y reconocimiento de los integrantes de la Policía Judicial Federal, con el objeto de que su actuación se rija por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez"; y

V.- "las demás que las leyes determinen".

Las atribuciones a las que se refiere la fracción VIII, referente a dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.

I.- "La formulación y presentación de las propuestas de los instrumentos de alcance internacional, a que se refiere el artículo 4º, fracción VIII de este ordenamiento;(sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo federal)".

II.- "La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último

párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables"; y

III.- "La intervención en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se relacionen con la competencia de la Institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas derivados de instrumentos de carácter o con alcance internacional que involucren asuntos de la competencia de la Institución, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias sobre materias ajenas al *ámbito específico que cubre el programa respectivo*. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas de conformidad con lo que establece la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

La fracción IX otorga la atribución de representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las atribuciones a las que se refiere la fracción X, relativas a convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia comprenden:

I.-" La promoción y celebración de convenios con las entidades federativas, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de las facultades de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial técnica, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia; y

II.- "La promoción y celebración de acuerdos con arreglo a las disposiciones aplicables para efectos de auxilio al Ministerio Público de la Federación por parte de la autoridades locales cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta Ley o en otros ordenamientos".

La *fracción XI* establece dentro de las atribuciones "Las demás que las leyes determinen", dejando abierta su actuación en diversas ramas de Derecho, que a continuación señalamos:

El Código Federal de Procedimientos Civiles faculta al Ministerio Público de la Federación para representarla (artículo 4), excepto en los casos en que ya intervenga el Procurador General de la República o uno de sus agentes con cualquier carácter o representación.

Este mismo ordenamiento, en su artículo 505, le da intervención activa al Ministerio Público de la Federación para ventilar en los juicios de concurso las controversias en que se vea involucrada la Hacienda Pública; así como en los juicios sucesorios cuando la Federación sea heredera o legataria, ya sea substanciando la controversia cuando concurren los particulares o como albacea cuando la Federación fuere instituida como heredera universal (artículo 511 y 512).

Asimismo se le oirá al Ministerio Público en las diligencias de jurisdicción voluntaria (artículo 532):

I.-"Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;

II.-"Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.-"Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y

IV.-"Cuando lo dispusieran las leyes".

Respecto de las informaciones ad perpetuam, que se decretarán cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- "De justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

II.- "De comprobar la posesión de un derecho real sobre inmuebles.

"Se recibirá la información con citación del Ministerio Público de la Federación y del propietario y copartícipes, en su caso, del derecho real, quienes podrán tachar a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad". (artículo 538).

Otra actividad dentro de este mismo ordenamiento es la de emitir su su opinión en la substanciación de las competencias, donde deberá el Ministerio Público ser oído para que ésta sea resuelta según los artículos 34 al 38.

En los juicios mercantiles la actuación del Ministerio Público de la Federación es relevante, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 3º lo habilita para pedir en todo tiempo la nulidad de las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos.. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos faculta al Ministerio Público a solicitar la declaración de quiebra (artículos 5, 9, 10, 11 y 16); así como para reclamar contra los actos u omisiones del síndico (artículo 49).

El Ministerio Público en los juicios de expropiación ocurrirá ante el tribunal competente aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse, nombrando perito de su parte, proponiendo un tercero para el caso de discordia, representando a la Federación, e interponiendo la demanda contra la parte expropiada (artículos 521 a 529 del Código Federal de Procedimientos Civiles); se le faculta para promover el apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional, a petición de autoridad administrativa correspondiente (artículo 514 del mismo ordenamiento).

Por último, cabe mencionar que el Ministerio Público de la Federación tiene los derechos que a las partes se les confieren, por lo que está facultado para interponer los recursos que la Ley establece, cuando las resoluciones judiciales vayan en contra de los intereses que representa.

## CAPITULO IV

### MARCO JURÍDICO

#### 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley que da vida al Ministerio Público de la Federación, al ser señalado por el Estado, como encargado de la investigación y persecución de los delitos, en el artículo 21 encontramos la división de facultades, para evitar malos procesos y acusaciones privadas, al señalar a la autoridad judicial como la encargada de imponer las penas, y al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, le impone la facultad de investigación y persecución de los delitos; finalmente a la autoridad administrativa le impone la facultad de aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Ahora bien, por lo que se refiere a la facultad que se le da al órgano jurisdiccional de poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la Acción Penal y desistimiento de la Acción Penal, se regresa al pasado al otorgar la oportunidad de ordenar al Ministerio Público la continuación de las investigaciones en los casos del no ejercicio de la Acción Penal para lo cual se realizaron diversas revisiones y dictámenes, en forma interna, para que finalmente, se recupere un expediente del archivo y se continúe su integración para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez, por lo cual se considera haber regresado al pasado, a pesar de que la misma Carta Magna faculta la impugnación por vía jurisdiccional, y toda vez que durante la elaboración del presente estudio, no se han

promulgado las reglamentaciones a este respecto, y no obstante los Jueces en la práctica han ordenado la continuación de la investigación de los expedientes ya autorizados en el no ejercicio de la acción penal, por lo que considero necesario realizar un nuevo estudio a este párrafo del artículo 21 Constitucional, para intentar su derogación.

Por lo que corresponde al artículo 102 Constitucional; en el apartado A establece "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, \*quien fija las bases de actuación del Ministerio Público de la Federación en el fuero federal determinándole sus atribuciones, al que también le especifica sus intervenciones personales, no delegables, como son las controversias y acciones previstas en el artículo 105 de la propia Constitución.

Para Felipe Tena Ramírez<sup>44</sup> "el artículo 102 fue más allá y otorgó por sí mismo al Ministerio Público una diversidad de facultades ajenas al contenido esencial de la institución y, por otra parte, lo autorizo para "intervenir en todos los negocios que la ley determine", la cual de este modo puede ampliar, y así lo ha hecho, las atribuciones del Ministerio Público, dirigiéndolas hacia diferentes actividades."

Cabe hacer referencia a que el artículo 102 se encuentra en el Capítulo IV, del Título Tercero, de la Constitución que corresponde al Poder Judicial, pero no depende de

---

<sup>44</sup> Felipe Tena Ramírez.-Derecho Constitucional Mexicano.-Ed. Porrúa S.A., México, 1980 Pág.481

el, sino del Ejecutivo quien lo propone y el Senado lo ratifica, o en sus recesos, la Comisión Permanente.

El artículo 107 fracción XV de la Constitución, señala que se deposita en el Ministerio Público de la Federación la facultad de vigilar la Constitucionalidad y Legalidad de los actos de autoridad al ser parte en el juicio de garantías donde se debe realizar una función trascendente para poder imprimir una dinámica constante en la intervención del Ministerio Público, en el juicio de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Nuestra Carta Magna da vida al Ministerio Público de la Federación al enunciar sus atribuciones fundamentales que recogen y ordenan las leyes secundarias que son el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal; Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### 4.2.CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal, en su artículo 1º; dispone su ámbito de aplicación, para el Distrito Federal para los tribunales del fuero federal; en su artículo 2º. al 5º. relaciona los tipos delictivos en los cuales también se aplicará como son los que se inicien preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o se pretenda tener efectos en la República;

en los consulados mexicanos o en contra de su personal; los delitos continuos cometidos en el extranjero y se sigan cometiendo en el país; los cometidos en territorio extranjero por mexicano contra mexicanos o extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos serán penados en la República; considera como ejecutados en territorio nacional los cometidos a bordo de buques nacionales, los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, esto se extiende al caso de que el buque sea mercante, de un buque extranjero surto en aguas territoriales o puertos nacionales, si se turbare la tranquilidad pública o bien sean cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras. Estos casos son de competencia federal por lo que el Ministerio Público interviene de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 7º "en los casos de los artículos 2º, 4º, 5º; fracción V del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

#### 4.3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales marca los lineamientos a seguir por el Ministerio Público de la Federación en la integración de la Averiguación previa, donde se desahogan las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público determine o no ejercitar la Acción Penal; al ejercitarse la Acción Penal se abre el periodo de preinstrucción para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación y la probable responsabilidad del inculpado, o bien su libertad, en caso de proceder la acusación se da paso al procedimiento de instrucción que son las diligencias practicadas por y ante el

Tribunal para determinar la existencia del delito y las circunstancias en que se cometió, las peculiaridades del inculpado y su responsabilidad o no en la comisión de los hechos, dando margen al procedimiento de primera instancia donde el Ministerio Público y el procesado, hacen valer sus argumentos, presentando las pruebas soporte de su pretensión que son valoradas por el juzgador, para emitir una sentencia definitiva, que generalmente origina, porque alguna de las partes interpone el recurso correspondiente impugnando la sentencia de la primera instancia, la intervención de la segunda instancia (tribunal unitario) para resolver el recurso interpuesto, que va a determinar la ejecución de sentencia, desde que esta causa ejecutoria, hasta la extinción de la sanción correspondiente. También se prevén los procedimientos relativos a los hechos en que se ven involucrados los inimputables, menores y los fármacodependientes, donde el Ministerio Público deberá estar atento a proteger sus derechos correspondientes. Es decir, el Código Federal de Procedimientos Penales marca los derechos y obligaciones a desarrollar por las partes en la aplicación del derecho a un caso concreto que se somete a la autoridad judicial para la imposición o no de las penas necesarias para el inculpado de un delito.(artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales).

#### 4.4. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta Ley recoge y ordena las atribuciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, dependencia en la que encontramos al Ministerio Público de la Federación y a su Titular, el Procurador general de la República, así como a sus auxiliares, misma que se encuentra dividida en tres capítulos a saber:

El Capítulo denominado atribuciones, donde se agrupan y se especifica el procedimiento para ejecutarlas en sus artículos del 2 al 13, además de captar el cometido del Procurador General de la República y del Ministerio Público de la Federación, deja abierta la posibilidad de que otras leyes determinen o apliquen las atribuciones de estas autoridades, a las que ya hicimos referencia con anterioridad.

- El Capítulo II, titulado **Bases de Organización**, comprende del artículo 14 al 55 y el
- cual es de carácter eminentemente administrativo ya que señala los órganos que integran la Institución, entre los que se encuentran: el propio Procurador General, el SubProcurador, sustituto de aquél, el Contralor Interno y las Direcciones Generales, Unidades Administrativas y Técnicas y Órganos Decentralizados necesarios para el buen despacho de las atribuciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, es decir, se otorga al Procurador la facultad de crear o suprimir las dependencias que integran a la Institución, de acuerdo a las necesidades del servicio.

En este mismo Capítulo se prevé la delegación de facultades y se establece los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público de la Federación, que ya mencionamos con antelación, así como la designación y capacitación del personal involucrado en la procuración de justicia y los requisitos que deben reunir para ingresar y permanecer como Ministerio Público de la Federación, Policía Judicial Federal o Perito Oficial de la Procuraduría.

Se reafirma la actuación de la Policía Judicial Federal bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y se le faculta a recibir denuncias y querellas en el supuesto de que por la urgencia no sea posible su presentación ante el Ministerio Público,

asimismo se precisa la suplencia de este funcionario en los casos de ausencia, correspondiéndole al Procurador el designar al servidor público que ha de suplirlo.

El Capítulo III, designado como **Disposiciones Generales** contiene el régimen disciplinario de la Institución, por desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, facultándolos para emplear las medidas de apremio; se previenen los casos en que a algún Agente del Ministerio Público de la Federación se le impute la comisión de un delito, correspondiéndole al Procurador ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional que los reclame y por último, se prohíbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial Federal expedir constancias de sus actuaciones o registros salvo que los requiera fundada y motivadamente alguna autoridad competente.

#### 4.5 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Este Reglamento establece la organización, competencia y facultades de la Procuraduría General de la República para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, mismo que se encuentra dividido en diez capítulos.

El Capítulo I denominado de la organización de la Procuraduría donde señala como esta dependencia se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

Oficialía Mayor.

Visitaduría General.

Contraloría Interna.

Dirección General de Comunicación Social.

Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.

Dirección General de Organización y Control de Personal Ministerial, Policial y Pericial.

Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.

*Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.*

Dirección General de Amparo.

Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.

Dirección General de Normatividad Técnico Penal.

Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".

Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C".

Dirección General de Visitaduría.

Dirección General de Inspección Interna.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

Dirección General de Servicios Aéreos.

*Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.*

Dirección General de Auditoría

Dirección General de Supervisión y Control.

Dirección General de Quejas y Denuncias.

Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.

Órganos Desconcentrados:

Delegaciones.

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud.

Instituto de Capacitación.

Agregadurías.

Siendo que a partir del Segundo Capítulo al Décimo se establecen requisitos y facultades que se requieren para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros Ordenamientos le encomiendan al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

#### 4.6. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTÍCULO 6.- Para todos los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión o en sus recesos de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el País o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXIII.- Reivindicar la propiedad de la Nación, por conducto del Procurador General de la República.

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

#### 4.7. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 5°. Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

**ARTÍCULO 27.-** Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término

de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta Ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

ARTÍCULO 51.- Cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho Juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el Juez requerido, decidiere que se trata del mismo asunto, y conociere la competencia del otro Juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el Juez requirente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de la presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá dentro del término de cinco días, lo que proceda,

determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante el promovido.

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el Juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el Juez de Distrito declarado competente, o el tribunal Colegiado o de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.

**ARTÍCULO 52.-** "Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba de conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia

del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto”.

Si el Juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requirente para que le remita los autos, previa notificación de las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al Juez requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al Juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el Juez requirente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre Jueces de Distrito de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a éste y dará aviso al Juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al Juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquella o el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos

jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponde de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta Ley.

**ARTÍCULO 90.-** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal colegiado de Circuito según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo".

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183, y 185 a 191.

Admitida la revisión por el tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

**ARTÍCULO 98.-** En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

**ARTÍCULO 113.-** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 120.-** Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en Artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el Artículo 116 de esta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente llenare los requisitos omitidos, no hiziere las aclaraciones conducentes o no presentar las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, según fuera procedente.

**ARTÍCULO 155.** Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y, en su caso el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

**ARTÍCULO 157.** Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 197.-** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que la integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contratación ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cual es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que

modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverá si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cual se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis Jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

**ARTÍCULO 197-A.-** Cuando los tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

**ARTÍCULO 210.-** Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

ARTÍCULO 232.- "El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las Autoridades encargadas de tal cumplimiento.

#### 4.8. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 50.-" Los Jueces Federales Penales conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III .- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

**ARTÍCULO 50-bis.** En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada

**ARTÍCULO 50-ter.** Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas , sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el Titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto de carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones Penales locales.

La autorización se otorgará únicamente al Titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El Titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses.

Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez, deberá ordenar que cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

*El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decreta su revocación parcial o total.*

En caso de no ejercicio de la Acción Penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del Titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

#### 4.9. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, condenados por ellos, por los delitos del orden común.

**ARTÍCULO 3.-** Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando el estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 21.-** Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

**ARTÍCULO 25.-** Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en el caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que se estime pertinentes.

#### 4.10. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 4.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán complementadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación.

ARTÍCULO 35.- Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se niegen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

ARTÍCULO 36.- El tribunal ante quien se promueva inhibitoria mandará librar oficio, requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apelable.

Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue el requerimiento, no admite recurso alguno.

Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y, en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requirente, para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público de la Federación, y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

Decidida la competencia, se enviarán los autos al tribunal declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al tribunal declarado incompetente

**ARTÍCULO 344.-** Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegará el primero el actor y, en seguida, el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o dúplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se haya presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes, aún cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegato, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurren o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

ARTÍCULO 505.- Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará ante el Ministerio Público y el síndico del concurso, conforme a las reglas del libro segundo.

ARTÍCULO 509.- Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, el Ministerio Público provocará la declaración judicial, en este sentido, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de contabilidad fiscal.

ARTÍCULO 510.- En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, el juez de los autos remitirá, al de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan.

ARTÍCULO 511.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público de la Federación y el albacea, conforme a las reglas del libro segundo. Aceptada la herencia o el legado, y si resulta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el Juez de Distrito que corresponda.

ARTÍCULO 512.- Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el Juez de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las Oficinas Federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentran ubicados los bienes raíces.

ARTÍCULO 522.- El Ministerio Público de la Federación ocurrirá al tribunal competente, aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse, y, en el mismo escrito, nombrará perito de su parte, y propondrá tercero para el caso de discordia.

ARTÍCULO 529.- Si la parte expropiada no nombra perito dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 523, lo hará el tribunal, en su rebeldía, y, si se opusiere al procedimiento de valuación, se dará éste por terminado, y el Ministerio Público Federal formulará demanda en contra de dicha parte, en los términos dispuestos por el libro segundo; conforme a los cuales se seguirá el juicio hasta su conclusión.

ARTÍCULO 538.- Las informaciones ad perpetuum podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

II.- De comprobar la posesión de un derecho real sobre inmuebles".

La información se recibirá con citación del Ministerio Público Federal y del propietario y copartícipes, en su caso, del derecho real.

Tanto el Ministerio Público de la Federación como la defensa, pueden cachar a los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad.

#### 4.11. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

ARTÍCULO 5.- La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o de varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 49.- Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público, ante el Juez, quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 89.- En las quiebras de sociedades, éstas serán representadas por quienes determinen sus Estatutos y en su defecto por los administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la presente ley impone a los fallidos.

A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 112.- La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público.

ARTÍCULO 113.- La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público de la Federación.

ARTÍCULO 387.- Un extracto de la demanda se publicará a costa del interesado en la forma establecida para publicidad de la sentencia de declaración de quiebra, y se hará el requerimiento a los que tengan que oponerse para que aleguen dentro del plazo de un mes lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 388.- Si dentro de dicho plazo no se presentare ningún acreedor con derecho que reclame por incumplimiento del convenio o por no pago de su crédito, el juez ordenará la celebración de audiencia dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo, en la que oirá al demandante y al Ministerio Público.

## CAPÍTULO V

### EXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es tal la importancia del Ministerio Público de la Federación que lo encontramos integrado en nuestra Carta Magna con una diversidad de facultades concatenadas al Derecho Positivo Mexicano; esta figura emerge como una verdadera necesidad, debido a la forma de ejercer inicialmente la justicia, la cual era de propia mano, en los tiempos de la Ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente", época de la venganza privada, el ofendido o su familia se hacía justicia por sí mismo; posteriormente se organizó más adecuadamente la impartición de justicia, pasando a la etapa de la venganza pública. El soberano tomó en sus manos el derecho de castigar al delincuente por Delegación divina, a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social, se empezaron a establecer tribunales y normas, mismos que más bien se caracterizaban por ser arbitrarias, eran dictadas a favor del poderoso, del privilegiado, afectando a los demás desposeídos, no obstante ser los más numerosos influyendo por esto en la vida de los pueblos; los tribunales decidían e imponían las penas, siempre previa la acusación de la víctima o sus allegados.

Siendo una necesidad social el poder protegerse, motivando el surgimiento de la Acción popular, siendo el pueblo el encargado de acusar por los delitos que tenga conocimiento, fracasando debido a los acusadores infamantes, principalmente en Roma, causando con su conducta impacto terrible en la reputación de íntegros ciudadanos, por lo cual adquirirían honores y riquezas, fue cuando los Romanos caen en la indolencia egoísta, dejando a un lado las acusaciones públicas, debido a esto la sociedad es la encargada de

buscar medios de defensa, emergiendo el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho.<sup>44</sup>

El Estado se percata de la relevancia de la persecución de los delitos en el desarrollo de la vida social, siendo el encargado de realizar esta función y no los particulares, pero se da origen al procedimiento inquisitivo, se determina al Estado la misión de perseguir los delitos. El error de este procedimiento es otorgar al propio Juez la persecución oficial, convirtiéndole en Juez y en parte, refiriéndose a esto Radbruch<sup>45</sup> "el que tiene un acusador por Juez, necesita a Dios por abogado".

Juan Sala al referirse a la Promotoría Fiscal "teniendo siempre muy presente, que, su Ministerio aunque severo debe ser tan justo e imparcial como Ley en cuyo nombre lo ejerce y que, si bien, le toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tiene igual obligación de defender o prestar su apoyo a la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas",<sup>46</sup> así vemos en el Promotor Fiscal una concepción encauzada a una actividad eminentemente de carácter social. Es así como al crearse el procedimiento inquisitivo se desacreditó paulatinamente hasta que emerge la necesidad de

---

<sup>44</sup> Manduca.- El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. pág. 101. Obra citada por Juventino V. Castro.- Ob. Cit p.20

<sup>45</sup> Introducción a la Ciencia del Derecho, p. 177 Ob. Cit. Idem.

<sup>46</sup> Juan Sala - Sala Hispano Mexicano o Ilustración del Derecho Español. Tomo II.- pág. 342 Librería D. V. Sala. Calle Lille No. 4, París, 1984. Obra citada por Javier Piña y Palacios . Origen del Ministerio Público en México Revista Mexicana de Justicia 84 No. I Vol. II 1984 Publicación de las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Enero-Marzo-págs. 27 y 28

que el Estado creara un órgano de carácter público y de manera permanente al cual se le va a delegar la facultad de acusar ante el órgano jurisdiccional, correspondiéndole a Francia el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que sucesivamente se extendió a todos los países del Mundo: el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.<sup>47</sup>

Así, tenemos a un elemento de buena fe, siendo su actuación independiente a cualquier apasionamiento e intención personal, con la que actuaría el ofendido o sus familiares, teniéndose una absoluta seguridad e imparcialidad para castigar a los criminales, siendo importante que exista el Ministerio Público para realizar una división de facultades, por una parte el juez para emitir una resolución y por la otra el Ministerio Público como encargado de perseguir los delitos, no siendo el particular el instrumento apropiado para lograr la procuración de justicia, como tampoco lo fue el procedimiento, inquisitivo, que en su momento se impuso en México, a este respecto Tólome; opina "la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene interés o desinterés, o la preparación, o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la Acción Penal".<sup>48</sup>

En nuestro país se ha vivido las etapas del procedimiento inquisitivo, impuesto con la llegada de los españoles, donde la posibilidad de defensa era nula, tratando de desaparecerlo desde el siglo pasado sin lograrlo, no obstante las sendas reformas a su antecesora de 1857, del 22 de mayo de 1900, donde se implementa por primera ocasión, a

---

<sup>47</sup> Castro y Castro, Juventino V.- ob. cit pág. 21

<sup>48</sup> Idem.

nivel constitucional, al Ministerio Público y al Procurador, que serían nombrados por el Ejecutivo Federal, iniciándose la expedición de su ley orgánica, que pretendía, reglamentar sus funciones en la persecución de los delitos, concediéndose así esta atribución al Ministerio Público, iniciándose el procedimiento acusatorio, pero no se lleva efecto y es hasta la promulgación de nuestra actual Constitución Federal, donde se plasma la intención de los Constituyentes de 1917 al dejar en manos de los jueces la facultad decisoria, privándoles de la oportunidad de iniciar los procedimientos *de oficio*, dándole a nuestro sistema legal un giro completo, al dejar en el Ministerio Público las atribuciones de Acción y requerimiento, buscando los elementos de convicción para evitar procedimientos atentarios y reprobables en la aprehensión de los delincuentes, surgiendo con esto la acusación estatal, delegada al representante social, debiendo ejercerla como Institución de buena fe para dejar a salvo los intereses sociales, debiendo valorar la función tan relevante e investirse, para su desempeño, de los más altos valores tendientes a proteger los derechos de la sociedad, respetando y haciendo respetar, las garantías constitucionales de los gobernados.

El Doctor Juventino V. Castro<sup>49</sup> "hace referencia a autores que atacan y defienden al Ministerio Público como es el caso de Musio denominándolo" instrumento fatalísimo de despótico gobierno, y lo considera instituto tiránico al que compara con el caballo de Troya que el Ejecutivo ha introducido en el poder judicial, y el ente más monstruoso y contradictorio, inmiral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a la voluntad del poder ejecutivo". Cárcamo lo considera "un invento de la monarquía francesa únicamente

---

<sup>49</sup> Citados por Juventino V. Castro.- Ob. Cit. págs. 30 y 31

Siracusa opina "Sólo podría sustituirse a la Institución del Ministerio Público con uno de dos sistemas: El proceso de tipo inquisitorio, en el cual el juez asume la función de acusado y del ejercicio privado de la Acción Penal, sistemas ambos despreciables".

Realmente estamos de acuerdo con el Dr. Juventino V. Castro, con su apreciación respecto de los valores que está investido el Ministerio Público, cuya existencia ha sido positiva, para evitar que la víctima del delito o sus allegados tengan en sus manos la persecución de los ilícitos o bien en los jueces porque tendríamos los vicios que costó mucho trabajo erradicar en el pasado; con la Institución del Ministerio Público de la federación se pretenden garantizar los derechos protegidos de la sociedad, no solamente en la persecución de los delitos, sino en las demás ramas del Derecho, al entregársele en el juicio de garantías el carácter de parte, vigilando la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad.

Es así como podemos finalizar resumiendo como positiva la creación y establecimiento de la Institución del Ministerio Público porque evita dos corrientes que se aplicaban en la procuración y la impartición de justicia, como era la acusación privada donde realmente se anteponía la situación personal al ser la víctima a sus familiares los encargados de acusar, vertiendo en su posición como acusador. Los perjuicios de ver castigado al delincuente sin importar las circunstancias en que se haya ejecutado el hecho considerado como delito; La otra corriente es la del procedimiento inquisitivo, donde prácticamente la oportunidad de defensa del acusado era nula, porque se conjuntaba en una sola autoridad las facultades de acusar y de juzgar, siendo el órgano jurisdiccional el encargado de manipular a su antojo el sistema procesal con imperfecciones y abusos a su

conveniencia, lo que impedía que la figura del Ministerio Público emergiera y actuara como se pretendía desde el siglo pasado, se adoptó como figura decorativa o auxiliar en la pronta procuración e impartición de justicia, con ello se deseaba acabar con esa etapa inquisitiva que perdura desde la época colonial, con la independencia, al encargarse de averiguar de los delitos, buscar las pruebas para su aprobación, realizando verdaderos atropellos contra la sociedad al utilizar medios atroces para hacerlos confesar, desprestigiando por completo la posición de la judicatura, e inclusive los jueces se encontraban ávidos de que llegaran a sus manos los procesos, porque no respetaban la tranquilidad y el honor de las familias, no había barrera alguna para realizar sus funciones.

Es así como la existencia del Ministerio Público evita un sistema procesal vicioso, adquiriendo la importancia que le corresponde en la persecución de los delitos, en forma exclusiva y dándole el monopolio del ejercicio de la Acción Penal, evitando que los jueces siguieran siendo juez y parte de los procesos Penales; además, también se le otorgó al Ministerio Público el auxilio de la Policía judicial para el cumplimiento de sus atribuciones, impidiendo que cualquier funcionario público, de cualquier nivel, actuara como policía judicial en la investigación de los delitos, dejando en los jueces la facultad exclusiva de juzgar, aplicando la ley a los casos concretos que se proponen. Analizando y revisando las pruebas ofrecidas por las partes para emitirse en su sentencia, es por esto que la acusación pública, como parte del Estado, actuando en representación de los intereses de la sociedad, por conducto del Ministerio Público, es positiva y realmente evita muchas irregularidades y limita potestades que eran abusos atentatorios contra la seguridad jurídica de las personas, así como de sus bienes o propiedades, dando tranquilidad y honor a la sociedad.

El Ministerio Público para su implementación ha pasado por etapas verdaderamente difíciles pero en su desarrollo histórico, ha logrado superar los obstáculos que se le presentan para ser una Institución de Buena fe que actualmente es una *figura dinámica* y con una gran gama de facultades que se han incrementado, fortaleciendo su presencia y existencia, además, su dependencia del Poder Ejecutivo, es correcta, con el cual no debe existir una subordinación servil, sino servicial como lo es, por todo lo expuesto consideramos benéfica y positiva, para el procedimiento Penal, la existencia del Ministerio Público.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA - Consideramos como el antecedente del Ministerio Público, a Francia donde se le faculta para perseguir los delitos y se realiza su división con la policía judicial, lo cual perdura hasta nuestros días, no obstante debe considerarse lo aportado por otras naciones para su perfeccionamiento como actualmente lo conocemos.

SEGUNDA.- La acusación ha tenido diversas etapas en el devenir histórico; inicialmente como una venganza de carácter privado, en la época de las leyes del Talión "ojo por ojo, diente por diente", para pasar a manos de los jueces con sus vicios y atrocidades y finalmente con el surgimiento del Ministerio Público, la acusación estatal, que consideramos adecuada para evitar malos y detrimentos procedimientos de tipo inquisitivo.

TERCERA.- Nuestro Ministerio Público, se encuentra impregnado de elementos aportados por naciones como Francia y España, siendo su antecedente en México, los promotores fiscales trasladados durante el virreynato con motivo de la Colonia, pero indudablemente tiene elementos propios aportados por nuestros legisladores, que se introdujeron con el constituyente de 1917, donde se le otorgan diversas atribuciones que van más allá de las eminentemente penales.

CUARTA.- El Ministerio Público ha justificado su existencia, al actuar en representación de los derechos de la sociedad, para protegerlos, anteponiendo, en su actuación, el interés general al particular, erradicando vicios y acusaciones tendenciosas en contra de los ciudadanos que no merecen acusación alguna.

QUINTA - Con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se recogen y organizan las atribuciones del Ministerio Público de la Federación y el Reglamento las distribuye orgánicamente, existiendo, en nuestro concepto, una adecuada división para una mejor actuación del Ministerio Público, soportando adecuadamente las áreas que integran la dependencia donde reside; aunado a lo anterior se ha abusado en el aspecto normativo en la práctica, debido a las innumerables disposiciones de carácter interno (acuerdos, circulares, instructivos, etc), por lo que se debe realizar una depuración para que no existan contradicciones y confusiones en su actuar; anteriormente en forma casi exclusiva, el Procurador era el encargado de emitir los lineamientos de actuación, actualmente nos encontramos que la diversidad de áreas que integran la independencia emiten disposiciones y en muchos de los casos en forma por demás irregular, fuera de algún soporte jurídico que las avale.

SEXTA.- Si bien es cierto que toda autoridad requiere de medios de control en sus actuaciones, en el caso del Ministerio Público de la Federación, los tiene en forma interna, tanto en el aspecto administrativo como en el jurídico, como lo son la *Visitaduría General*, encargada de *proponer e instrumentar* las normas en materia de evaluación técnico-jurídica de la actuación del Ministerio Público de la Federación, así como practicar visitas de control y evaluación en esta materia y proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias; por su parte la Contraloría Interna la realiza administrativamente tramitando las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, realiza auditorías y supervisa a las distintas unidades y órganos de la *Procuraduría*, externamente se cuenta con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que emite recomendaciones cuando así lo considera pertinente.

SEPTIMA - Otro aspecto en el que nos encontramos en desacuerdo, es con los artículos 138, 139 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales al facultar al Ministerio Público de la Federación para solicitar ante el Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento, aquí prácticamente se unen en él las atribuciones de acusador y juzgador, debido a que el juez está obligado a dar cumplimiento a lo solicitado, dejándose en completo estado de indefensión a la víctima del delito, por lo que se deben derogar estos artículos, o en el último de los casos, reformándose, no cambiando denominaciones, como el caso del desistimiento por sobreseimiento, sino más a fondo para impedir estas irregularidades, sometiendo a la consideración del juez sus razonamientos, para que se emita una sentencia acorde a las actuaciones, pero nunca permitir o dejar que sea el Ministerio Público el que termine con el enjuiciamiento del o los inculpadados, porque el derecho que ejercitó no es propio, es de la víctima del delito.

OCTAVA - Se debe establecer la inamovilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para que sea una de sus características debiéndose implementar la carrera civil en su actuar para evitar sean susceptibles de influencias de carácter político.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Briseño Sierra, Humberto.-El Enjuiciamiento Penal Mexicano; Volumen I. Editorial Trillas, Primera Edición, México 1976.
- 2.- Cabrera, Luis.-La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Cultural, Edición Unica. México 1932.
- 3.-Castellanos,Tena Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Vigiésimoprimer Edición. México 1985.
- 4.- Castro y Castro, Juventino V.- El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1978.
- 5.- Castro Zavaleta, Salvador.- 75 años de Jurisprudencia Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1981.
- 6.-Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A Primera Edición, México 1964.
- 7.- De Pina Vara, Rafael.- Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Herrero. México 1961.
- 8.- De Pina Vara, Rafael; Castillo Larrañaga, José.-Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décimocuarta Edición. México 1982.
- 9.-Díaz de León Marco Antonio.-Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 10.-Franco Villa, José.- El Ministerio Público Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo 13, Colección Actualidad del Derecho, Segunda Edición. Procuraduría General de la República. México 1976.

- 11.- García Ramírez, Sergio.-Curso de Derecho Procesal Penal. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A México 1974.
- 12.- González de la Vega, Francisco.- Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 13.-Gómez Lara, Cipriano.-Teoría General del Proceso. Textos Universitarios (UNAM) Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición México 1981.
- 14.- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Boras, Segunda Edición. México, 1945.
- 15.-González Bustamante, Juan José.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1959.
- 16.- Huerta Granados, Sócrates.- Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo 13. Estructura de la Nueva Ley de la Procuraduría General de la República. Colección actualizada del Derecho. Primera Edición Procuraduría General de la República. México, 1976.
- 17.- Huerta Granados, Sócrates.-Dinámica del Derecho. Tomo 14 Ley de la Procuraduría General de la República, Estudio Crítico. Procuraduría General de la República. Segunda Edición México, 1976.
- 18.- Mendicuti Solis, Andrés.- El Procurador General de la República en la Constitución. Dinámica de Derecho. Tomo 4 Procuraduría General de la República, Primera Edición, México, 1974.
- 19.- Moreno, Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A. Tercera Edición, México, 1976.
- 20.- Piña y Palacios, Javier.- Origen del Ministerio Público en México. Revista Mexicana de Justicia 84 No. I Vol. II 1984. enero-marzo 1984.

- 21.-Procuraduría General de la República .- Exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- 22.-Procuraduría General de la República.- Manual de Operación para Agentes del Ministerio Público Federal. México 1980.
- 23.-Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria.- Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados, Cuarta Edición. México, 1982.
- 24.- Rivera Silvia, Manuel.- El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México 1978.
- 25.-Romero Zazueta, Manuel.- Evolución del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia, Núm. 1 julio-agosto 1979. Procuraduría General de la República, México 1979.
- 26.-Sandoval, Francisco de Jesús.- Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público Revista Mexicana de Justicia No. 8. Vol. II septiembre.octubre 1980. Procuraduría General de la República. México 1980.
- 27.-Secretaría de Programación y Presupuesto.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de los Regímenes Revolucionarios, México, 1982.
- 28.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1978. Editorial Porrúa, Ocrava Edición, México1978

## LEGISLACIONES CONSULTADAS

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ACTUALIZADA ED.PORRÚA, MÉXICO 1996

2.-LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ACTUALIZADA. EDICIONES DELMA,S. A. DE C.V. 1997.

3.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL. ANGEL EDITOR 1996.

4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. 1996.

5.-LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.1997.

6.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL ANGEL EDITOR, 1996.

7.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EDITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MÉXICO 1996.

8.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
ACTUALIZADO EDITORIAL SISTA, S. A. DE C.V. 1997.

9.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1996.

10.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS  
EDITORIAL PORRÚA S.A. 1996.

11.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EDITADA POR LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MÉXICO, 1996.

12.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EDITADA  
POR LA PROCURADURÍA. GENERAL DE LA REPÚBLICA 1994.